

**LAUDO DE DERECHO**

**RESOLUCIÓN N° DIECINUEVE**

**LUGAR Y FECHA:**

Lima, 27 de Abril de 2009

**PARTES DEL PROCESO:**

DEMANDANTE : CONSORCIO SERO – ROALSA – SEPIPSA DEL  
ORIENTE  
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

**SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

Av. Dos de Mayo No. 1152, Miraflores.

**MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

Víctor Wenceslao Palomino Ramírez, Presidente.

Marco Martínez Zamora, Árbitro.

Flavio Zenitagoya Bustamante, Árbitro.

Jessica Lourdes Palomino Torres, Secretaria Arbitral

**TIPO DE ARBITRAJE:**

El arbitraje es Nacional y de Derecho

## INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

El Tribunal Arbitral se instaló el día ocho (08) de febrero de 2008, en la cual los señores árbitros ratificaron no tener incompatibilidad para ejercer el cargo, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada. En dicha acta se fijó, entre otros, las reglas del proceso, las que fueron debidamente notificadas a las partes.

## REFERENCIA DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

### DE LA DEMANDA.-

El Consorcio SERO (en adelante el Consorcio demandante) interpuso su Demanda Arbitral, sobre la controversia surgida en el contrato de obra a suma alzada "Construcción de Carretera Asfaltada Morropón – Chalaco – Pacaipampa – IV Etapa – Meta; Construcción Puente La Gallega", dentro del plazo otorgado por el Tribunal, formulando el siguiente petitorio:

- a) Como Primera Pretensión Principal; Que el Tribunal Arbitral conceda la Ampliación de Plazo N° 06, por el plazo de cuarenta y cuatro (44) días calendario por la ejecución de la obra prevista en el inc. 1 atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, Art. 258° del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, originado en el hecho de "Inexistencia de la forma, manera o proceso de montaje e instalación de las vigas estructurales", se ordene el pago de la suma S/. 35,681.70 nuevos soles, incluido IGV por concepto de mayores gastos generales por el plazo ampliado y, por su efecto, se declare la ineficacia de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 395-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 20.09.07.
- b) Como Segunda Pretensión Principal; Que el Tribunal Arbitral conceda la Ampliación de Plazo N° 07, por el plazo de ciento noventa y un (191) días calendario por la ejecución de la obra, previsto en el inc. 1 atrasos

y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, Art. 258° del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, originado en el hecho de "Interferencia de las vigas metálicas (3 unidades c/u de 33.00 m.) con el terraplén horizontal del acceso derecho al puente, desde su ocupación temporal sobre el acceso derecho hasta el lanzamiento de la última viga que conforman la superestructura metálica del puente (Partida 8.00 estructura metálica); se ordene el pago de la suma de S/. 154,244.84 nuevos soles, incluido IGV por concepto de mayores gastos generales por el plazo ampliado y, por su efecto, se declare la ineficacia de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 464-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 08.11.07.

- c) Como Primera Pretensión Accesorio a la Primera y Segunda Pretensión Principal; Que en caso que el Tribunal declare fundada la primera y segunda pretensión principal; se deberá ordenar se deje sin efecto la aplicación de penalidad por supuesto atraso en la ejecución de la Obra y, ordenar la restitución de la suma de S/. 90,000.00 nuevos soles; producto de la afectación de parte de la Valorización N° 07 de octubre 2007.
- d) Como Tercera Pretensión Principal; Que el Tribunal Arbitral ordene el pago de la Valorización final diciembre 2007, por la suma de S/. 59,473.41 nuevos soles, por ejecución de obra.
- e) Como Cuarta Pretensión Principal; Que el Tribunal declare la nulidad de pleno derecho y por este efecto la invalidez e ineficacia de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 502-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07.12.07 que aprobó la resolución del contrato de obra de fecha 24 de julio del 2006; al amparo de los incisos 1, 2 y 3 del Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por el siguiente vicio al debido procedimiento administrativo:
1. Contravención e incumplimiento de la obligación y requisito esencial previsto en el segundo párrafo del Art. 226° del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; esto es, no haber notificado por carta notarial la Resolución Gerencial

Sub Regional N° 502-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07.12.07, disponiéndose la resolución del contrato

2. Contravención al debido procedimiento del requisito esencial de la oportunidad en la resolución del contrato, previsto en el Art. 226° del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, esto es, que la entidad al notificar con fecha 12.12.07 la Resolución Gerencial Sub Regional N° 502-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07.12.07, el contrato de obra se encontraba resuelto por decisión del Contratista, el cual había cumplido con notificar mediante Carta Notarial de fecha 10.12.07 a la Entidad.
  3. Contravención al debido procedimiento de inobservancia del requisito esencial de la oportunidad previsto en el Art. 222° del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que determinó la prematura resolución del contrato de obra por la supuesta existencia de máxima acumulación de penalidad.
- f) Como Quinta Pretensión Principal; Que el Tribunal declare la validez y eficacia de la resolución del contrato de obra dispuesta por el Contratista, al haber quedado consentida y no haber sido cuestionado en sede arbitral; conforme se materializa las cartas notariales N° 151-2007-CONSORCIO SERO y N° 158-2007-CONSORCIO SERO fechados el 22.11.07 y 10.12.07, al amparo del tercer párrafo del Art. 227° del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y, por su efecto, la invalidez e ineficacia de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 502-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07.12.07 que aprobó la resolución del contrato de obra.
- g) Como Pretensión Subordinada a la Quinta Pretensión Principal; Que en caso el Tribunal Arbitral desestime la quinta pretensión principal, se deberá declarar la validez y eficacia de la resolución del contrato de obra dispuesta por el Contratista y la invalidez e ineficacia de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 502-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07.12.07 que aprobó la resolución del contrato obra, originando en el incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad,

materializada en las cartas notariales N° 151-2007-CONSORCIO SERO y N° 158-2007-CONSORCIO SERO de fechas 23.11.07 y 10.12.07, al amparo de los Art. 41° del TUO de la Ley, segundo párrafo del Art. 226° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

- h) Como Sexta Pretensión Principal; Que el Tribunal ordene que la Entidad pague la suma de S/. 746,882,36, que resulta de la diferencia entre el costo real de la obra ascendente a S/. 1'709,037.42 y el costo contratado, incluido presupuestos adicionales a Junio 2006, por la suma de S/. 962,155.06, como pago indemnizatorio por enriquecimiento indebido a favor de la Entidad que ha originado el consiguiente empobrecimiento del demandante, causado en el desfase existente entre el costo subvaluado de la obra y el costo real, al amparo del Art. 1954° del Código Civil.
- i) Como Segunda Pretensión Accesorio a Todas las Pretensiones Principales; Que el Tribunal ordene aplicar dentro de la liquidación del contrato de obra, todos los montos que ordene pagar y que se relacionan con las pretensiones principales; más sus intereses generados desde la fecha del nacimiento de la obligación, y las costas y los costos del proceso.

Los fundamentos de sus pretensiones son los siguientes:

Fundamentos de Hecho de la Primera Pretensión Principal:

Que, de acuerdo a la programación presentada por el contratista en el plan de montaje e instalación del puente, aprobado por la supervisión en asiento N° 259 de fecha 21 de junio del 2007, los trabajos de saldo de obra debieron concluirse el 10 de agosto del 2007.

Que, la construcción del terraplén se ejecutó en 12 días calendarios, la falta de maniobrabilidad (espacio) en la zona y los mayores trabajos de corte de roca fija en el acceso derecho, son causas no atribuibles al Consorcio demandante para que lo programado de 6 días no se cumplan.

Que, el desalineamiento, deformación vertical y horizontal de los tramos de viga por el transporte de ésta obra desde el lugar de su fabricación generó problemas, puesto que el expediente técnico no contempla la forma y manera de cómo se debe transportar para evitar estas deficiencias, no prevenidos en el expediente de montaje e instalación ni tampoco en el expediente contractual, es por esta razón que el alineamiento, nivelación y la configuración geométrica (contraflecha) tienen su periodo real de culminación el 03 de agosto del 2007, teniendo un retraso no imputable al contratista de 31 días calendario, comparados con la programación presentada en el plan montaje e instalación.

Que, el cambio de las especificaciones técnicas en la partida 08.00.00 estructura metálica aprobadas por la Entidad mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 340-2006/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, que trajo como consecuencia la utilización de mayores insumos para el corte y biselado (oxígeno), utilización de equipos mayores para el manipuleo por el incremento del peso, mayores insumos de soldadura y el mayor periodo de ejecución de esta partida, no reconocidos por la Entidad, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 474-2006/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, donde deniega el presupuesto adicional 01 solicitado, generaron un perjuicio económico y un atraso en los trabajos de obra.

Que, el rendimiento irreal de los trabajos de soldadura contemplados en el expediente contractual comparados con la práctica, demuestra al Consorcio demandante y a la Entidad la deficiencia del proyecto original, que perjudica enormemente al Consorcio demandante, en cuanto a lo económico y tiempo de duración de la obra.

Que, las observaciones hechas por la supervisión en los tramos de viga fabricados como soldadura entre alma y alma, soldadura entre ala con alma, soldadura de atezadores, estas soldaduras fueron corregidas y generaron un tiempo para ser levantados, que ya fueron considerados en el análisis para el cálculo de días solicitados de la ampliación de plazo N° 05.

Que, las mayores cantidades de juntas incluidas en este análisis son por las juntas de fabricación de las vigas que fueron observadas por la supervisión.

Que, la ampliación de plazo N° 05, solicitada fue de setenta y seis (76) días calendario, y solo fueron aprobados 32, quedando un saldo de 44 días que eran necesarios para culminar satisfactoriamente los trabajos.

Que, la ampliación de plazo N° 06 solicitada por el Consorcio demandante fue por 44 días por el saldo de días no considerado de la ampliación de plazo 05.

Que, teniendo en cuenta los antecedentes y el análisis realizado que se ha detallado precedentemente; al amparo del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, se formulo la solicitud de prórroga en el plazo de ejecución de la obra de 44 días calendario, contados a partir del término del plazo contractual (11-09-07); determinándose como nueva fecha de término de obra el día 25 de octubre del 2007.

Fundamentos de Hecho de la Segunda Pretensión Principal:

Que, el plan de montaje e instalación del puente, fue aprobado por la supervisión en asiento N° 259 de fecha 21 de junio del 2007. Estos trabajos se iniciaron el 07 de junio del 2007 con la construcción del terraplén donde se presentaron las vigas principales.

Que, los trabajos desde la construcción del terraplén hasta el lanzamiento de las vigas principales tienen un periodo de duración de 141 días calendario.

Que, en dicho periodo de duración del lanzamiento no se pudieron ejecutar técnicamente partidas vinculares a la construcción del puente y accesos detallados, en razón de la existencia de las interferencias ocasionadas por las vigas principales.

Que, las partidas del saldo de obra vinculantes al proceso de lanzamiento de las vigas principales tienen un periodo de ejecución de 50 días calendario necesarios para la conclusión de la obra, computados a partir de la culminación del plazo solicitado en la ampliación de plazo N° 06, que constituye una causal abierta para nueva ampliación de plazo, el mismo que será solicitado con la ampliación de plazo N° 06 solicitada.

Que, el desalineamiento, deformación vertical y horizontal de los tramos de viga por el transporte de éstas hacia la obra desde el lugar de su fabricación genero problemas, puesto que el expediente técnico no contempla la forma y manera de cómo se debe transportar para evitar estas deficiencias, el Consorcio demandante establece que no estaba prevenido en el expediente de montaje e instalación ni tampoco en el expediente contractual, razón por la cual el alineamiento, nivelación y la configuración geométrica (contraflecha) tuvieron su periodo real de culminación el 03 de agosto del 2007, teniendo una duración real de 44 días calendario.

Que el cambio de las especificaciones técnicas en la partida 08.00.00 estructura metálica, aprobadas por la Entidad mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 340-2006/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, que trajo como consecuencia la utilización de mayores insumos para el corte y biselado (oxígeno), utilización de equipos mayores para el manipuleo por el incremento del peso, mayores insumos de soldadura y el mayor periodo de ejecución de esta partida, no reconocidos por la Entidad, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 474-2006/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, donde deniega el presupuesto adicional N° 01 solicitado por el Consorcio demandante, generan un perjuicio económico y un atraso en los trabajos de obra.

Que el rendimiento irreal de los trabajos de soldadura contemplados en el expediente contractual comparados con la práctica demuestra al Consorcio demandante y a la Entidad la deficiencia del proyecto original, que perjudica enormemente al Consorcio, en cuanto a lo económico y tiempo de duración de la obra.

Que, las observaciones hechas por la supervisión en los tramos de viga fabricados como cantidad de soldadura entre alma y alma, soldadura entre ala con alma, soldadura de atezadores, estas soldaduras observadas por la supervisión y corregidas, generaron un periodo de duración real de 42 días calendario, no considerados en el expediente de montaje e instalación.

Que, se solicita la ampliación de plazo N° 07 por 191 días calendario, de la siguiente manera: 141 días por la causal, el hecho de la interferencia de las vigas metálicas (03 unidades cada una de 33.00 mts. de longitud) con el terraplén horizontal en el acceso derecho al puente, desde su ocupación temporal sobre el terraplén hasta el lanzamiento de la última viga, conforman la superestructura metálica del puente (partida 8.00 estructura metálica del contrato principal), que serán contabilizados a partir del 07-06-07 al 25-10-07; y 50 días más, para la conclusión de partidas faltantes de la obra, imposibles de ejecutar técnicamente por ser vinculantes al proceso de lanzamiento de las vigas principales.

Fundamentos de Hecho de la Primera Pretensión Accesorio a la Primera y Segunda Pretensión Principal:

Que, al respecto, el Consorcio demandante establece los mismos fundamentos citados para la primera y segunda pretensión principal, en vista que esta pretensión es de naturaleza accesoria a aquellas.

Fundamentos de Hecho de la Tercera Pretensión Principal:

Que, como tercera pretensión principal, el Consorcio demandante hace mención al pago de la Valorización final diciembre 2007, por la suma de S/. 59, 473.41 nuevos soles, derivado de la ejecución de trabajos en obra.

Que, la ejecución de esta valorización comprende la ejecución de trabajos contractuales, determinadas en las siguientes partidas:

Contractual : Puente, accesos  
Adicionales : Adicional N° 2; por partidas nuevas y mayor metrado.  
Adicional N° 3; por partidas nuevas y mayor metrado.  
Adicional N° 4; excavación de roca fija controlado,  
eliminación de material y sellado de juntas con asfalto.

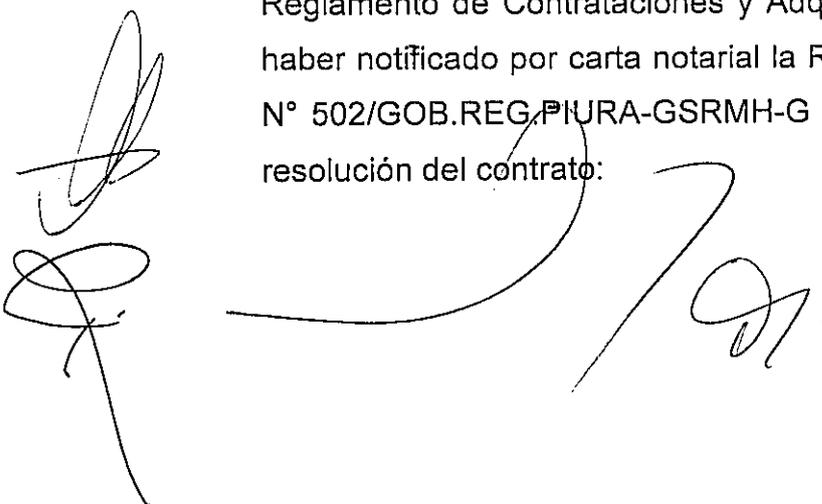
Que, estos trabajos han sido debidamente aprobados y autorizada su ejecución, mediante las siguientes resoluciones:

- Resolución Gerencial Sub Regional N° 096-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 02.03.07.
- Resolución Gerencial Sub Regional N° 213-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 22.05.07.
- Resolución Gerencial Sub Regional N° 047-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 15.02.07.

Fundamentos de Hecho de la Cuarta Pretensión Principal:

Que, se declare la nulidad de pleno derecho por vicio al debido procedimiento administrativo y por este efecto la invalidez e ineficacia de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 464-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 08.11.07 que aprobó la resolución del contrato de obra de fecha 24 de julio del 2006:

- En relación con la contravención e incumplimiento de la obligación y requisito esencial previsto en el segundo párrafo del art. 226° del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; esto es, no haber notificado por carta notarial la Resolución Gerencial Sub Regional N° 502/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07.12.07, disponiendo la resolución del contrato:



Con fecha viernes 07.12.07, la Entidad hizo entrega al Consorcio demandante en las oficinas de Chulucanas un ejemplar de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 502/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G fechado el mismo día 07.12.07

Que, dicha Resolución Gerencial Sub Regional N° 502/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, tampoco fue entregada al Consorcio demandante adjunto a una carta, es decir, se hizo entrega a la mano y de manera inoficiosa y en vicio del debido procedimiento administrativo.

- En relación con la contravención al debido procedimiento de requisito esencial de la oportunidad en la resolución del contrato, previsto en el art. 226° del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; esto es, que la Entidad al notificar con fecha 12.12.07 la Resolución Gerencial Sub Regional N° 502/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07.12.07, el contrato de obra se encontraba resuelto por decisión del Contratista, el cual había cumplido con notificar mediante Carta Notarial de fecha 10.12.07 a la Entidad:

Con fecha viernes 07.12.07, la Entidad hizo entrega al Consorcio demandante en las oficinas de Chulucanas un ejemplar de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 502/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G fechado el mismo día 07.12.07

Que, dicha Resolución Gerencial Sub Regional N° 502/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, tampoco fue entregada al Consorcio demandante adjunto a una carta, es decir, se hizo entrega a la mano y de manera inoficiosa y en vicio del debido procedimiento administrativo.

- En relación a la contravención al debido procedimiento de inobservancia del requisito esencial de la oportunidad previsto en el art. 222° del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que

determinó la prematura resolución del contrato de obra por la supuesta existencia de máxima acumulación de penalidad.

Mediante Carta s/n de fecha 16.11.07, remitido por el conducto notarial N° 274-07, la Entidad comunica al Contratista que habiendo culminado el plazo contractual el 11.09.07, los aperciben de acuerdo al art. 222° del RELCAE para la aplicación de penalidad por mora en la ejecución de la obra.

Que, comunican al Contratista que, de acuerdo al art 225° inc. 2 del RELCAE, habrían acumulado el monto máximo por penalidad por mora como casual de resolución de contrato; otorgándoles 15 días calendario para cumplir con las obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Sin embargo la Entidad omitió tener en cuenta que su apercibimiento no procedía ya que, mediante Carta s/n-2007-CONSORCIO SERO/CONTRATISTA de fecha 06.09.07, el Contratista había solicitado ampliación de plazo N° 06 por el lapso de 44 días calendario.

Fundamentos de Hecho de la Quinta Pretensión Principal y Subordinada:

Que, mediante Carta N° 151-2007-CONSORCIO SERO de fecha 23.11.07 recibido en la fecha por la Entidad, el Contratista cumplió con remitir por conducto notarial y en ejercicio del derecho que faculta la Ley y el Reglamento, la notificación de emplazamiento con el objeto de que cumplan dentro del plazo perentorio de quince (15) días calendario con sus obligaciones esenciales contempladas en las bases y en el contrato.

Que, dichas obligaciones esenciales que la Entidad estaba obligada a dar cumplimiento, estaban referidas al hecho de proceder a efectuar las valorizaciones de los meses de junio, julio, agosto, setiembre y octubre 2007,

en aplicación y cumplimiento de la cláusula cuarta del contrato, concordante con el art. 255° del reglamento.

Que, el emplazamiento que formuló el Consorcio demandante, estaba sujeto bajo apercibimiento de resolución total del contrato de ejecución de obra de fecha 24 de julio del 2006, celebrado para la ejecución de la obra: "Construcción De Carretera Asfaltada Morropón – Chalaco - Pacaipampa IV Etapa, Meta: Construcción Puente La Gallega", materia de la A.D.P. N° 02-2006/GRP.

Los fundamentos que justificaron formular el emplazamiento, fueron los siguientes:

- Que, desde junio del 2007, el Contratista se encontraba imposibilitado de procesar y formular la aprobación y pago de las valorizaciones de obra, por la arbitraria posición renuente y negativa del Supervisor de la Obra, Ing. Purizaca, expresado en el Asiento 383 de fecha 23.10.07, folio 22 del Cuaderno de Obra; quien desvirtuando el sentido del Reglamento, había manifestado sin prueba alguna, que ya se habría pagado mas de 90% del costo de la obra, cuando en realidad los pagos habían ascendido al 64% aproximadamente.
- Que, la solución a los atrasos del calendario de la obra por las fallas, defectos y deficiencias que presenta el expediente técnico que ha esa fecha continuaba haciendo técnicamente inejecutable la obra y causaba daños y perjuicios económicos al contratista en razón de no haber sido solucionados hasta la fecha en que se les apercibió, el total de partidas fue de 687,701.67.
- Que, la entidad de manera impenetrable y abuso de derecho no comprendió que la causa de estos presupuestos tienen su origen en las deficiencias del expediente técnico del proyecto, toda vez que las deficiencias, fallas y defectos que presenta son manifiestamente

incidentes en los avances de los trabajos y que a la fecha hacen técnicamente inejecutable la obra, afectando el proceso constructivo al ser trabajos subsecuentes unos de otros.

- En el caso del presupuesto adicional N° 1 por modificación del expediente técnico del proyecto, originado en el cambio de especificaciones técnicas de la partida 08.00.00 estructura metálica (08.01.00 fabricación de vigas metálicas –VP, y 08.02.00 fabricación de vigas metálicas – VD, memoria descriptiva ítem 3.3 vigas metálicas ) aprobado por Resolución Gerencial Sub Regional N° 340-2006/GOB.REG.PIURA-GSRMH.GE de fecha 23 de agosto del 2006 originado por fallas, defectos y deficiencias del expediente técnico, no se tuvo en cuenta que dicho cambio originó el incremento de la mano de obra, consumibles, insumos y materiales que han modificado los precios originalmente pactados en base a un diseño diferente al aprobado, esto es, se había incurrido en una variación de las condiciones originalmente pactadas afectando el inicial consenso de las partes contratantes.
- Que, no se reparo en el hecho que, al haberse cambiado el diseño contractual sustituyéndolo por uno nuevo, los precios contratados inicialmente ya no era vigentes y no regían, puesto que el precio a suma alzada elaborada por el contratista fue elaborado en función de los planos originales entregados por la demandada por la oportunidad de la suscripción del contrato de obra, por lo que, el rediseño ameritaba un nuevo precio.

Fundamentos de Hecho de la Sexta Pretensión Principal:

Que, el contratista con carta s/n de fecha 08.08.06, recibido por la entidad el 10.08.06, luego de la suscripción del contrato y antes del inicio de los trabajos comunica que de la revisión ha encontrado deficiencias en el expediente técnico proporcionado y presenta sus observaciones a la calidad de los

estudios y solicita la revisión integral del proyecto. Situación que constituyen las primeras observaciones técnicas del expediente técnico de obra:

- Diferencia de espesor en el alma de la viga principal.
- Diferencia de espesor en el ala superior de la viga principal.
- Contradicción de espesores de rigidizadores.
- Espesor del ala inferior de la viga principal, no es comercial.

Que, con oficio s/n de fecha 22.08.06, la entidad absuelve las consultas y levanta las observaciones, contenidas en 9 folios y 2 planos estructurales.

Que, por Resolución Gerencial Sub Regional N° 340-2006 /GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 23.08.06; la entidad aprueba la modificación del Expediente Técnico del Proyecto Construcción del Puente La Gallega referente a las especificaciones técnicas de partida 08.00.00. Estructura metálica 08.01.00 fabricación de vigas metálicas-VP.

Que, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 389-2006 /GOB.REG.PIURA-GSRMH-G la Entidad aprueba la modificación del Expediente Técnico del proyecto construcción del Puente La Gallega por variación del diseño de la curva de los accesos al puente.

Que, por Resolución Gerencial Sub Regional N° 421-2006 /GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 03.11.06, la Entidad determina el día 26.08.06, como nueva fecha de inicio de plazo de ejecución de la obra. El atraso se debió a la falta oportuna de subsanar las observaciones al expediente técnico; por lo que, la Entidad reconoció la necesidad de correr el plazo de inicio de obra.

Que, el 30-05-07, la Entidad emite la Resolución Gerencial Sub Regional N° 224-2007 /GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, otorgando 31 días calendario, fijando como fecha de culminación de trabajos el 24 de junio del 2007.

Que, respecto al adicional N° 1, fue denegado por la entidad en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 474-2006 /GOB.REG.PIURA-GSRMH-G,

generando perjuicio económico y atraso en la partida, motivo por el cual, el Consorcio demandante reprograma en el plan de montaje de instalación los tiempos de ejecución de la soldadura y otros.

Que, asimismo, se informa a la supervisión que las ampliaciones de plazo que fueron solicitados por el Consorcio demandante siempre fueron mutilados en cuanto a plazos se refiere.

Que, respecto a todos los antecedentes anotados de la situación deficiente del expediente técnico que originó perjuicios económicos en relación con el desfase existente entre el costo subvaluado de la obra y el costo real, el Consorcio demandante ofreció la pericia de parte evacuado por el Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú del Consejo Departamental de Lima, la misma que fuera solicitada a dicha institución mediante Carta N° 143-2007 CONSORCIO SERO de fecha 14.11.07 y la correspondiente respuesta en la Carta C N° 1263-2007-CP-CDL.CIP del 14.11.07, por el que se comunico el nombramiento del perito Ingeniero Civil, Mauro Ruiz Reategui.

Fundamentos de Hecho de la Pretensión referida al Pago por Concepto de Enriquecimiento sin Causa:

Que, en relación con los hechos de la pretensión del pago por concepto de enriquecimiento sin causa reprobado por derecho sustantivo y en cuyo caso, el art. 1954° del Código Civil establece que quien se ha enriquecido a expensas de otro y se ha empobrecido sin causa alguna, debe indemnizarlo.

Que, en este caso, la demandada debe indemnizar al Consorcio demandante en los montos reclamados, pues caso contrario se configura un abuso de derecho que la Ley no ampara. Consecuentemente, la Entidad debe indemnizar al Consorcio, por no mediar causa alguna para tal enriquecimiento y concomitante empobrecimiento.

Que, como se expone de los fundamentos de hecho, la demandada ha violado los principios instituidos en el art. 1351° del Código Civil, al haber incurrido en modificaciones esenciales del proyecto inicial que involucran prestaciones dinerarias distintas. Por lo tanto, ha concluido que el contrato inicialmente celebrado fue afectado gravemente al modificarse las condiciones sobre las cuales el Consorcio demandante manifestó dicho consentimiento, no habiendo sido posible reconstruir este consentimiento con relación a las modificaciones de los términos, condiciones y obligaciones del contrato. De tal manera que las prestaciones contempladas en el expediente técnico original, al haber sido variadas sustancialmente por la entidad, se tornaron imposibles para ser ejecutadas.

Que, el nivel de responsabilidad de la demandada frente a las deficiencias del expediente técnico resultan totalmente injustificables y en consecuencia, le corresponde asumir el pago de la indemnización. Por que inobjetablemente las deficiencias del expediente técnico han determinado el retraso y desfase de los trabajos cuyos estudios y expedientes técnicos no eran compatibles con el terreno y de haber sido corregido con la debida antelación se habría evitado causas generadoras de las controversias que desembocó en la resolución del contrato.

Fundamentos de Hecho sobre el Daño Patrimonial:

Que, en cuanto al daño patrimonial, las ganancias dejadas de percibir por las acotadas responsabilidades de la Entidad contratante han afectado las expectativas económicas fijadas por la ejecución de la obra. Inicialmente estaba previsto obtener una utilidad, sin embargo al finalizar el resultado obtenido fue negativo. Debe tenerse presente que dentro de la actividad de construcción civil de obras públicas y privadas existe las proyecciones de inversión y márgenes de utilidad que están enmarcadas dentro de los cálculos del tiempo que conlleva cualquier negocio. Es decir, los límites de la actividad comercial están en relación directa con este hecho; de tal manera que las

perdidas que pudiera sufrir el negocio no debería exceder los límites del riesgo que implica la duración del negocio en toda actividad económica.

### DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

El Gobierno Regional de Piura (en adelante la Entidad demandada) contesta la demanda dentro del plazo otorgado por el Tribunal Arbitral, oponiéndose a todas las pretensiones formuladas por la demandante, negándolas y contradiciéndolas en todos sus extremos, manifestando como pretensiones:

1. Se declare INFUNDADA la pretensión del demandante sobre la Ampliación de Plazo N° 06, por el plazo de 44 días calendario por la ejecución de la obra y por ende la improcedencia del pago de la suma de S/. 35,681.70, incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales y consiguientemente válida la Resolución Gerencial Sub Regional N° 395-2007 /GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 20 de setiembre del 2007.
2. Se declare INFUNDADA la pretensión del demandante sobre la Ampliación de Plazo N° 07, por el plazo de 191 días calendario por la ejecución de la obra y por ende la improcedencia del pago de la suma de S/. 154,244.84 incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales y consiguientemente válida la Resolución Gerencial Sub Regional N° 464-2007 /GOB.REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 08 de noviembre del 2007.
3. Se declare INFUNDADA la pretensión del demandante sobre la Primera Pretensión Accesorio a la Primera y Segunda Pretensión Principal, y por ende la improcedencia de dejar sin efecto la aplicación de la penalidad y denegar la restitución de la suma de S/. 90,000.00 nuevos soles: producto de la afectación de parte de la Valorización N° 07 de octubre de 2007.

4. Se declare INFUNDADA la pretensión del demandante sobre la Tercera Pretensión Principal referente al pago de la Valorización final de diciembre – 2007 por la suma de S/. 54,473.41 nuevos soles por ejecución de obra.
5. Se declare INFUNDADA la pretensión del demandante sobre la Cuarta Pretensión Principal que se declare la nulidad de pleno derecho y por este efecto la invalidez e ineficacia de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 502-2007 /GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07.12.07 que aprobó la resolución del contrato de obra de fecha 24 de julio del 2006.
6. Se declare INFUNDADA la pretensión del demandante sobre la Quinta Pretensión Principal "que se declare la validez y eficacia de la resolución del contrato de obra dispuesta por el contratista al haber quedado consentida y no haber sido cuestionada en sede arbitral y por su efecto la invalidez e ineficacia de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 502-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07.12.07 que aprobó la resolución del contrato de obra de fecha 24 de Julio del 2006".
7. Se declare INFUNDADA la pretensión del demandante sobre la Pretensión Subordinada a la Quinta Pretensión Principal "que se declare la validez y eficacia de la resolución del contrato de obra dispuesta por el contratista, y la invalidez e ineficacia de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 502-2007 /GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07.12.07 que aprobó la resolución del contrato de obra, originado en el incumplimiento de obligaciones esenciales de la entidad, materializada en las cartas notariales N° 151-2007- CONSORCIO SERO y N° 158-2007-CONSORCIO SERO de fechas 23.11.07 y 10.12.07.
8. Se declare INFUNDADA la pretensión del demandante sobre la Sexta Pretensión Principal, referida al pago de S/. 746,882.36 Nuevos Soles, que resulta de la diferencia entre el costo real de la obra ascendente a

S/: 1'709,037.42 y el costo contratado, incluida presupuestos adicionales a Junio 2006, por la suma de S/. 962,155.06 Nuevos Soles como pago indemnizatorio por enriquecimiento indebido a favor de la Entidad.

9. Se declare INFUNDADA la pretensión del demandante sobre la Segunda Pretensión Accesorias a todas las pretensiones principales, referida a que el Tribunal Arbitral ordene aplicar dentro de la liquidación del contrato de obra, todos los montos que ordene pagar que se relacionan con las pretensiones principales más sus intereses generados desde la fecha de nacimiento de la obligación y las costas y los costos del proceso.

Los fundamentos de sus pretensiones son los siguientes:

Fundamentos de Hecho de la Primera Pretensión:

Que, teniendo en cuenta, el antecedente de la modificación de la viga principal que conllevó al incremento del espesor del ala inferior, modificación que está aprobada mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 340-2006 /GRP-GSRMH-G de fecha 23.08.06, la Entidad con el ánimo de buscar la conclusión de la ejecución de los trabajadores optó por buscar el diálogo a través de un acta de acuerdos de fecha 08.08.2007, antes de llegar a la intervención o resolución de contrato.

Que, de acuerdo al acta el contratista se comprometió incrementar el ritmo de los trabajos, de tal manera que el día 06.09.2007, las tres vigas principales deberían estar listas para su lanzamiento, lo cual fue incumplido.

Que, de acuerdo a los hechos se aprecia, la falta de anotación de las ocurrencias sobre el atraso en las vigas durante los meses de junio y julio 2007, el residente con fecha 03 y 04 de agosto 2007, recién comunica que se ha producido atraso en el terraplén y en la configuración geométrica de las vigas, incumpliendo el art. 254° del RELCAE que indica que en el cuaderno de

obra se anotarán los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de la obra, y el art. 259° precisa que para que proceda una ampliación de plazo, durante la ocurrencia de la causal el contratista por intermedio de su residente deberá anotar en el cuaderno de obra la circunstancia que a su criterio amerite ampliación de plazo, lo que si se observa es que el residente después de haber paralizado la obra en forma injustificada y cuando faltan 06 días para que concluya el plazo y cuando han transcurrido 48 días desde que se construyó el terraplén anota ocurrencias inexactas, por cuanto el supervisor si ha dejado constancia de las fechas que se venían ejecutando los trabajos y la forma o procedimiento como se ejecutaban y las dificultades que causaban retraso y que en todo momento se aprecia el problema era económico.

Que, se observa que desde el mes de julio 2007, el residente ha realizado anotaciones que la contradice el Supervisor indicándole que son carentes de veracidad, objetividad y vigencia tecnológica por falta de responsabilidad y que lo único que pretende es justificar el problema económico que enfrenta la obra, que no permite proveerse y atender los pagos de insumos, equipos, maquinaria, mano de obra en forma oportuna, situación que conllevó a utilizar una motosoldadora por falta de combustibles y luego paralizar los trabajos durante 13 días entre el 19.07.2007 al 31.07.2007, actos que han sido comprobados por la entidad con presencia notarial, y denuncia policial por la retención del cuaderno de obra.

Que, de acuerdo al contrato suscrito el 24.07.2006, en el ítem 6.00 Obligaciones del Contratista, en el inc. 6.7, indica claramente que el contratista está obligado a proveerse con la debida anticipación de los materiales, insumos, equipos necesarios para la ejecución de la obra.

Que, en el asiento 307 del 13.08.2007, el supervisor ha dejado constancia, que después de la firma del acta, ha ingresado un soldador pero solo de oficio, pues siguen soldando con 02 soldadores.

Que, en el asiento N° 293 del 03.08.2007, del contratista, se ha dejado establecido que el ensamblaje está concluido al 100%, lo cual es falso por cuanto en asiento N° 319 del 22.08.2007, el supervisor esta estableciendo que recién el día 18.08.2007 ha llegado la plancha para la fabricación de la pieza de la viga adyacente al acceso, entonces es totalmente falso la anotación del 03.08.2007.

Que, en el asiento 319 del 22.08.2007 del supervisor, deja constancia que el día 18.08.2007 ha llegado la plancha para la fabricación de la viga adyacente al acceso, que sólo se encuentra trabajando una motosoldadora y que la otra se ha parado, que recién a los 46 días después se aprobó la ampliación de plazo N° 04, el residente ha presentado el calendario valorizado modificado de avance de obra al 10.08.2007.

Que, en el asiento 329 del 29.08.2007 del supervisor, comunica al residente que no procede el Adicional N° 05 presentado por cuanto el Residente esta tratando de sorprender a la entidad indicando asientos que no existen y un adicional que no existe o en todo caso ya fue visto.

Que, en el Asiento N° 335, 340 y 349 del 04, 07 y 12.09.07 del supervisor, deja constancia y comunica al residente que los asientos 333, 334, 335 y 336, del residente demuestran que su actitud y comportamiento profesional están perjudicando la obra y que los asientos a partir del mes de Julio 2007, son carentes de veracidad, objetividad, vigencia tecnológica y falta de responsabilidad, y que los asientos que realiza buscan justificar el problema económico que enfrenta la obra para proveerse de insumos, equipos y atender los pagos de mano de obra que viene causando demasiado retraso, que se requiere trabajar sábados, domingos y feriados y que la situación de la obra no es normal, el contratista ha incumplido el acta de acuerdos del 08.08.2007, no se ha concluido las tres vigas conforme se acordó. El residente incumple la presentación de informes, certificados, le solicita apresure los trabajos, da respuestas a las consultas del residente demostrándole que las consultas no tienen razón porque ya han sido vistas anteriormente y lo que buscan es

justificar el problema económico, solicitándole que se retire de la obra y no continúe causando problema de atraso.

Que, el supervisor mediante informe N° 198-2007-ING.FPS del 17.09.2007, informa a la Entidad opinando que no procede reconocer ampliación de plazo por el saldo de días no considerados en la ampliación de plazo N° 05, por cuanto la causal que invoca el contratista en la ampliación de plazo N° 06, ya fue vista y mereció su opinión y pronunciamiento de la entidad mediante Resolución Gerencial Sub Regional otorgando 32 días calendario con fecha de término el 11.09.2007, la misma que fue notificada al contratista el 27.08.2007 y que de acuerdo a su análisis corresponde denegar la ampliación solicitada por cuanto el análisis realizado en el informe de la ampliación N° 05 es correcto y solo corresponde otorgar ampliación por los trabajos de soldadura, mas no por el terraplén y la configuración geométrica de las vigas y que según el análisis se determinó 45 días de los cuales se dedujo 13 días de paralización injustificada de los trabajos comprendidos entre el 19.07.2007 y el 31.07.2007, recomendando emitir la Resolución Gerencial en forma inmediata.

Fundamentos de Hecho de la Segunda Pretensión:

Que, con el informe del Supervisor y teniendo en cuenta los antecedentes de la obra, la entidad se pronunció y emite resolución declarando improcedente la ampliación solicitada, por haber sido presentada después del 11.09.2007, en que se concluyo el plazo ampliado vigente, conforme al Calendario al 11.09.2007 aprobado, teniendo en cuenta que a la fecha no existe Laudo Arbitral que establezca lo contrario.

Fundamentos de Hecho de la Tercera Pretensión:

Que, como fundamentos de hecho, la Entidad se remite a los mismos fundamentos citados para la primera y segunda pretensión por ser de naturaleza accesoria a aquellas.

Fundamentos de Hecho de la Cuarta Pretensión:

Que, el art. 267° del RELCAE, precisa que después de la resolución de contrato deberá realizarse la liquidación conforme al Art. 269° del RELCAE, no indica nada sobre la valorización final.

Que, si se tiene en cuenta los acontecimientos del acta de constatación Física e inventario, se puede observar claramente, que las acciones del contratista son premeditadas, por lo que en forma anticipada ha retenido el cuaderno de obra, para posteriormente hacer anotaciones sobre existencias de un acuerdo entre el residente y el supervisor sobre un expediente de deductivos como una situación de emergencia y que el supervisor no ha absuelto la consulta sobre el acceso derecho, lo que ha motivado que ejecute malos trabajos sin respetar los niveles y secciones de los planos, utilizando material no adecuado, conforme esta establecido en el Art. 250° del RELCAE (funciones del Inspector o Supervisor) para que luego la supervisión y la entidad acepten sus valorizaciones como una prueba que los trabajos se han concluido al 98.7% conforme lo manifestó en el acta y de esa forma ocultar el incumplimiento de sus obligaciones contractuales y poder estar en mejor situación de evitar la posible sanción del CONSUCODE.

Que, de las copias del cuaderno de obra que adjunta a la valorización final se aprecia acciones que dejan mucho que desear y que a su criterio el contratista quiere sorprender a la entidad pretendiendo cobrar trabajos no ejecutados y mal ejecutados, para lo cual ha retenido el cuaderno de obra haciendo abuso del Art. 253° que indica que el cuaderno de obra debe permanecer en obra bajo custodia del residente, pero no dice que debe llevarse y guardarlo en su oficina, para luego aprovecharse é introducir anotaciones unilaterales, maliciosas, premeditadas y de conveniencia y de repente con otras cuestiones que pueden aparecer en el asiento 433, que no lo presento, pero que indica que dicho asiento es un acuerdo entre el Residente y el Supervisor, situación que nunca se ha dado.

Que, la entidad mediante Carta comunico al contratista que el supervisor ha revisado las valorizaciones presentadas por su representada con fecha 09.01.2008, determinando:

- Que al haberse producido la Resolución de contrato por parte de la entidad, que motivó la realización del acta de constatación física e inventario de fecha 18.12.2007 con intervención notarial y presencia del Representante legal del contratista; conforme al art.267° del RELCAE, lo que correspondería no es valorización si no proceder a la Liquidación conforme a lo establecido en el Art. 269°.
- La entidad solicita los cuadernos de obra.

Fundamentos de Hecho de la Quinta Pretensión:

Que, de lo indicado se determina, que si bien es cierto, el expediente técnico, contiene fallas ú omisiones, que han conllevado a modificaciones que motivaron la aprobación de adicionales de obra y ampliaciones de plazo, sin embargo se observa que el contratista no ha establecido una buena organización y control de la obra, de allí que ha cambiado dos residentes de obra y el tercer residente esta observado por la supervisión, por incumplimiento de documentos de carácter técnico administrativo, por falta de veracidad, objetividad y vigencia tecnológica de sus acciones que perjudican el accionar de la obra.

Que, la entidad oficio al contratista, para establecer constancia, que el plazo vigente ha concluido el 11.09.07 y que al no haber concluido los trabajos contratados, esta sujeto a penalidad por mora conforme al Art. 222° del RELCAE, y se observa una falta organización y control de la obra, que ha originado valorizaciones demasiado proyectadas, dispendio de jornales, utilización de equipos inadecuados, uso irrazonable é informal de los equipos, falta de programación de obra, paralizaciones por falta de pago y materiales, desconocimiento del Residente de la naturaleza de la obra y que a la fecha no obstante haberse concluido con el lanzamiento de las vigas principales desde

el 24.10.07. Sin embargo, no se inician los trabajos de las obras civiles contractuales retrazadas desde el mes de mayo del 2007, no habiendo nada que limite esta actividad.

Que, la entidad notificó mediante carta notarial al contratista comunicándole la respuesta a la Carta notarial N° 142-2007/CONSORCIO SERO de fecha 07.11.2007, contradiciéndola en todos sus consideraciones, por no ser concordante con las ocurrencias del cuaderno de obra, informes del supervisor, cartas y oficios reiterativos remitidos y acuerdos realizados con su representada, expresando su buena voluntad, para corregir el atraso de la obra, otorgando oportunidades que permitan concluir la obra, pero que el demandante le dio acogida, por lo que el retraso y el problema económico son imputables al contratista.

Que, mediante Informe N° 222-2007-ING-FPS, el supervisor se dirige a la entidad y solicita llamada de atención al Ingeniero Residente, y a la vez reitera su solicitud de sustitución del mencionado, la misma que la había solicitado mediante Carta N° 195-2007/GRP-42000 y el Informe N° 201-2007/ING-FPS, por cuanto se observa falta de experiencia é interés en la dirección técnica administrativa de la obra.

Que, mediante Carta Notarial la entidad da respuesta al contratista a su Carta Notarial N° 147-2007 CONSORCIO SERO, rechazándola en todos sus extremos, por ser lesiva y amedrentadora a la entidad y a los funcionarios que inmersos en el que hacer administrativo de la GSRMH.

Que, como se puede apreciar de todos los antecedentes y conclusiones indicados, La Entidad ha dado bastante oportunidad para que el contratista concluya los trabajos. El Tribunal Arbitral debe tener en cuenta que a partir de octubre 2007 el contratista en su desesperación inicia la realización de modificaciones unilaterales al proyecto, falta a las especificaciones técnicas, mala ejecución de trabajos y demasiada lentitud para concluir la obra, estas actitudes con llevan que la entidad decida resolver el contrato, para lo cual ya

había notificado con anticipación al contratista conforme al Art 226°, otorgándole plazo de 15 días para que entregue la obra hecha que concluyó el 04.12.2007 y no lo hizo, por lo que al haber cumplido la pena máxima conforme al artículo 222° del RELCAE y no concluir los trabajos contratados, el contratista daba muestras de incumplimiento a sus obligaciones contractuales conforme al contrato, por su parte la entidad de conformidad a lo estipulado en los art. 225° y 226° del RELCAE, cuyo procedimiento ya lo había iniciado continua con el contratista no estaba de acuerdo para lo cual alcanzo cartas con argumentos que para la entidad no fueron validos, por cuanto era evidente el atraso de obra, la irresponsabilidad para concluir los trabajos y el riesgo que corría la obra con la mala ejecución de trabajos por lo que la entidad opta por resolver el contrato y notifica de oficio al contratista el día 07.12.07 la Resolución Gerencial Sub Regional N° 502-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07.12.2007 citando para la realización del acta de constatación física e inventario de bienes para el día 18.12.2007, la misma que es ratificada notarialmente el día 12.12.2007 y realizándose el acta el día 18.12.2007, con presencia de notario y el representante legal de la contratista, por su parte la entidad en dicha acta ha dejado constancia de la no inclusión de los trabajos, de la mala calidad de los trabajos, la observación del supervisor sobre la retención del cuaderno de obra por parte del residente y la toma de posesión de la obra por parte de la entidad designando a dos guardianes, como se puede observa,r la entidad ha cumplido conforme al RELCAE, es necesario se tenga en cuenta que las pretensiones del contratista es ocultar que no ha concluido los trabajos, para lo cual retuvo el cuaderno de obra, conforme se ha dejado establecido en el acta, para luego actuar de mala fe y hacer anotaciones donde indica que existe acuerdo con el supervisor para deducir las partidas no ejecutadas, versión que ha sido totalmente desmentida por el supervisor.

Fundamentos de Hecho de la Sexta Pretensión:

Que, indica que a criterio del suscrito, no procede la resolución del contrato por parte del contratista, por cuanto la entidad notarialmente en fecha oportuna

(07.12.2007) y dentro del plazo de los 15 días que indicaba en su carta notarial N° 151-2007, se le comunicó que no había falta por parte de la entidad, y que el procesamiento de las valorizaciones no procedía, en todo caso cabe la improbaza de la pretensión por parte de la contratista conforme al código procesal civil Art. 200º, consecuentemente el supervisor opinó por la resolución del contrato, recomendando a la entidad continuar con la resolución del contrato notificada el 07.12.2007 y ratificada notarialmente el día 12.12.2007, indicando que se debe tener en cuenta la Ley General de Procedimientos Administrativos y la normatividad vigente de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y precisando que en el caso que el contratista no este de acuerdo con la resolución del contrato, tiene toda la potestad para solicitar un arbitraje, que se sumara a los que están el proceso.

Que, la entidad remitió al Contratista Carta Notarial, dando respuesta a la Carta Notarial N° 151-2007 CONSORCIO SERO de fecha 21.11.2007, dejando establecido que su pretensión no se ajusta a la verdad de los hechos, por cuanto las casuales de incumplimiento de procesamiento de valorizaciones, tramite administrativo de expedientes de presupuestos adicionales, solución a los atrasos del calendario de obra, y la discrepancia sobre la supuesta deficiencia del expediente técnico, así como la denegación del adicional de la modificación del ala inferior de las vigas principales del puente por parte de la supervisión, no tienen merito para que el contratista pretenda una resolución de contrato.

Que, lo indicado son incidencias que han sido vista, informadas, tramitadas por la supervisión y resueltas por la entidad y notificadas al contratista, para su conocimiento y acciones que corresponda, consolidando los actos administrativos y que han quedado firmes, por lo que no hay nada por solucionar, el no haber valorizaciones de junio, julio, agosto, setiembre 2007, es por motivo que el residente no presentó los metrados, ya que en estos meses se dedicó a terminar la fabricación de las vigas, que ya estaban valorizadas al 100% desde marzo 2007.

Que, se encontraba en proceso la implementación de la resolución de contrato por parte de la entidad, debido al incumplimiento del contratista en la conclusión de la entrega de la obra dentro del plazo contractual vigente ampliado, el mismo que lo ha incumplido en demasía, habiendo alcanzado el monto máximo de la penalidad por mora conforme al Art. 222° del RELCAE.

Que, para un mejor entendimiento en la contradicción del pago de valorizaciones, el supervisor alcanzó a la entidad en anexo a su informe un cuadro en 05 folios de pagos ejecutados hasta mayo del 2007, donde se observan montos que la entidad tiene que deducir por haber pagado demás, monto pagados con anticipación a la ejecución de las actividades y otros pagos que aún el contratista no cumplía con el compromiso de ejecutarlo.

Que, la demora es imputable al contratista por no haber brindado los recursos económicos oportunos a la obra, debido a su mala organización y control, ya que como se puede apreciar la entidad ha pagado las valorizaciones oportunamente y con demasiada proyección, lo que significa que ha dado bastante liquidez al contratista para que dinamice los trabajos, lo cual no se capitalizó ya que la residencia en forma irresponsable individualizó la ejecución de partidas haciendo que algunos se transformen en ruta crítica y paralizando otras, creando una demora en la ejecución de la obra, el uso de equipos inadecuados, informales, faltos de eficiencia, faltos de control, desorden de control del personal, como producto del desconocimiento de la naturaleza de la obra.

Que, por lo tanto, la entidad no ha causado perjuicio económico al contratista y ha actuado conforme a la normatividad vigente de la Ley y el Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, ejecutando los pagos correspondientes y notificando reiterativamente a la contratista para que brinde el requerimiento económico a la obra, llame la atención o sustituya a su residente.

Fundamentos de Hecho de la Séptima Pretensión:

Que, respecto a esta pretensión, el supervisor revisó el acta remitida por la demandante, emitiendo el Informe N° 18-2008-ING-FPS del 25.01.2008 donde concluye que el acta de verificación de fecha 17.12.2007, de la demandante con presencia del juez de paz, contiene un texto falso tratando de confundir e inducir a error con el único propósito de ocultar su incumplimiento y la ampliación por parte de la entidad del monto máximo de penalidad por mora, a lo cual habrá que agregar los daños y perjuicios que esta ocasionando a la entidad con los malos trabajos ejecutados, el bloqueo del cause del río como consecuencia del corte material en el acceso derecho y la no demolición de las estructuras temporales de concreto de los pórticos del falso puente requiriéndose de un presupuesto adicional para ejecutar todas las correcciones y concluir la obra conforme estaba programada.

Fundamentos de Hecho de la Octava Pretensión:

Que, el demandante desde el inicio del proceso de selección tenía conocimiento de que el valor referencial de la ejecución de la obra ascendía a un monto de S/. 973,854.32 con precios vigentes al mes de junio 2006, para lo cual se le adjudicó la ejecución de la obra a la demandada por un monto de S/. 876,468.89 con precios vigentes al mes de junio 2006, suscribiendo el respectivo contrato del 24 de julio del 2006.

Que, no es posible que el demandante pretenda que el Tribunal Arbitral acepte que el precio referencial de la obra debió ser de S/1'709,037.42.

Fundamentos de Hecho de la Novena Pretensión:

Que, es necesario se tenga en cuenta que el contratista al no haber concluido los trabajos así como haber mal ejecutado ciertas partidas, que han quedado establecidas en el acta de constatación física e inventario, a dado lugar a que la entidad en su debido momento y conforme a la normatividad vigente tendrá que poner en funcionamiento el puente la Gallega y los accesos.

Que, para dicho funcionamiento la entidad tendrá que realizar gastos para ejecutar el saldo de obra, así como corregir las partidas mal ejecutas y que definitivamente no pueden ser materia de valorización por que no cuentan con la conformidad de la supervisión.

Que, de igual forma en los gastos se considerarán los pagos de supervisión, los gastos de guardianía por resolución de contrato de la obra, gastos que indudablemente provienen de los daños y perjuicios ocasionados por el demandante y que el tribunal deberá considerar en el momento de laudar.

### DE LA RECONVENCIÓN.-

El Gobierno Regional de Piura (en adelante la Entidad demandada) interpone reconvencción de la demanda arbitral, contra el Contratista Consorcio Sero, manifestando:

1. Reconocer la validez y eficacia de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 502-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07.12.07; en la cual la Gerencia Sub Regional Morropón – Huancabamba procede a resolver el contrato de la obra, fijándose a su vez el Acto de Constatación Física e Inventario de Obra en el lugar de su ejecución.
2. Disponer la aprobación de la liquidación final del contrato de obra, cuyo saldo en contra del contratista asciende a la suma de S/. 170,409.36, incluido IGV; solicitando a su vez: a) Que se orden el pago a favor de la Entidad más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su cancelación; y b) Que se ordene la no devolución de las cartas fianzas otorgadas a favor de la Entidad, hasta que se realice el pago efectivo de la liquidación presentada.
4. Se declare el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios ascendientes a S/. 100,000.00 nuevos soles, producidos a la Entidad considerados en virtud del daño emergente, producido por la

contratación del personal externo para asesoramiento, ocupación de tiempo del personal de nuestra institución, tiempo que pudo ser ocupado en labores destinadas al apoyo social de diversas provincias y distritos de nuestra jurisdicción, a evaluación técnica y legal de proyectos de inversión de envergadura y en virtud del daño moral producido a los pobladores del sector que se encuentran poder ser educados de manera adecuada, debido a la manera maliciosa y poco ética de actuar del contratista, que lo único que pretendió en el desarrollo de esta obra es lucrar, algo que si bien a nivel contractual no esta condenado, debe realizarse sin vulnerar derechos constitucionales, mucho menos de la niñez de nuestra región Piura.

Los fundamentos de sus pretensiones son los siguientes:

Fundamentos de Hecho de la Primera Pretensión:

Que, respecto al requerimiento de reconocer la validez de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 502-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07.12.2007, citado para la realización del acta de constatación física e inventario de bienes para el día 18.12.2007, la misma que es ratificada notarialmente el día 12.12.2007 y realizándose el acto el día 18.12.2007 por la cual la Gerencia Sub Regional Morropon-Huancabamba procede a resolver el contrato de la obra "Mejoramiento de la Infraestructura Educativa en el Colegio Secundario San Vicente de Curilcas", por causas imputables al contratista al haber alcanzado el monto máximo de penalidad por atraso de obra, es decir S/. 95,351.55; fijando a su vez para el 14/12/2007 el Acto de Constatación Física e Inventario de obra en el lugar de su ejecución.

Que, al respecto de la resolución del contrato llevada a cabo por la Gerencia Sub Regional Morropon – Huancabamba, se debe indicar que la misma cumplió con todos mecanismos procesales previstos en el Artículo 226° del reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Fundamentos de Hecho de la Segunda Pretensión:

Que, respecto a la pretensión relacionada con el hecho de que el Tribunal disponga la aprobación de la pre liquidación del contrato de obra, cuyo saldo en contra del contratista asciende a la suma de S/. 170,409.36, incluido IGV:

- Que se ordene el pago a favor de la entidad, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su cancelación.
- Que se ordene la no devolución de las cartas fianzas a favor de la entidad, hasta que se realice el pago efectivo de la liquidación presentada.

Que, mediante informe N° 637-2008/GRP-402420 la sub dirección de la unidad de obras, presento la pre liquidación del contrato de obra, debido a que la obra se encuentra paralizada por razones de resolución de contrato de obra, y que siendo necesario su culminación de acuerdo a las metas previstas en el expediente técnico se practicó la pre liquidación de contrato respectivamente de acuerdo a ley.

Fundamentos de Hecho de la Cuarta Pretensión:

Que, se declare el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios producidos a la entidad considerados en virtud del Daño Emergente producido por la contratación del personal externo para el asesoramiento, ocupación de tiempo del personal de nuestra institución, tiempo que pudo ser ocupado en labores destinadas al apoyo social de diversas provincias y distritos de nuestra jurisdicción, a evaluación técnica y legal de proyectos de inversión de envergadura; y en virtud al Daño Moral, producido a los pobladores que se mantienen aislados no contando con vías de comunicación adecuadas, debido a la manera poco ética de actuar del contratista.

## DE LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN.-

El Consorcio Sero (en adelante el Consorcio demandante, el Contratista) contesta la reconvencción dentro del plazo otorgado con Resolución N° Cuatro, de fecha 24 de junio de 2009, solicitando al Tribunal Arbitral declararlo infundado o improcedente en todo sus extremos, manifestando:

A la Primera Pretensión: Validez y Eficacia de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 502-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07.12.07.

Que, la garantía fundamental del ejercicio de la actividad del Estado, dentro del cual se encuentran los Gobierno Regional y el Sector Público Nacional, constituye el debido procedimiento administrativo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que todo acto admisnitativo que expida las autoridades administrativas, debe contemplar el cumplimiento de los requisitos esenciales de validez. Teniendo en cuenta que para la validez legal de la resolución del contrato de obra, debía cumplir con el debido procedimiento administrativo como requisito esencial de validez.

Que, si embargo, a la fecha en que la reconvincente dicta el acto administrativo resolutivo, dicho contrato se encontraba resuelto por decisión del contratista. En esta situación, la resolución dispuesta por la Entidad devenía en un típico acto ilegal y en un imposible jurídico el hecho que pueda resolverse dos veces un mismo contrato; debiendo tener presente que este inusual hecho no se encuentra regulado ni facultado por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado ni su Reglamento, menos aún en el Código Civil.

Que, estando al hecho que el contrato se encontraba resuelto por decisión del contratista, y en aso que la entidad pretendiera enervar y cuestionar las causas de la resolución contractual dispuesta por el Consorcio demandante, aquella debía haber solicitado arbitraje; contrariamente, siguió su particular procedimiento de resolución hasta expedir la citada Resolución Gerencial Sub Regional N° 502-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 07.12.07 y llevar

a cabo su propia diligencia de constatación física e inventario, al cual se asistió con el único interés de entregar la obra a la responsabilidad de la entidad.

Que, para los efectos de la presente pretensión y el proceso arbitral, se deberá considerar que la resolución del contrato formalizado por el contratista quedó materialmente consentido en el acto de su consumación, conforme lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 227º y sexto párrafo del art. 267º del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Que, al fundamentar la demanda con fecha 23.11.07 mediante Carta N° 151-2007-CONSORCIO SERO, recibido en la misma fecha por la entidad, se cumplió con el emplazamiento, bajo apercibimiento y, la resolución del contrato se produce el 10.12.07 con Carta N° 158-2007-CONSORCIO SERO. En cambio, la resolución de la entidad que cumple con los requisitos formales de una notificación válida se produjo el 12.12.07, esto es, dos días posteriores a la resolución del Consorcio demandante.

A la Segunda Pretensión: Disponer la Aprobación de la Liquidación Final del Contrato de Obra, con Saldo en Contra del Contratista por S/. 170,409.36, incluido IGV.

Que, el tribunal deberá declarar improcedente esta pretensión por ser evidentemente prematura y contravenir norma de orden público previsto en la última parte del art. 269º del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Que, de acuerdo con la última parte del citado artículo, se ha establecido de manera taxativa y mandataria que no se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

Que, resulta materialmente que el Tribunal Arbitral pueda amparar esta inusual pretensión que no hace más que probar el hecho de la conducta arbitraria y de abuso de derecho de la entidad, quien no respeta la normativa de contrataciones ni el ordenamiento jurídico.

Que, asimismo, el tribunal deberá desestimar por ilegal la curiosa y extraña petición de que se ordene la no devolución de las cartas fianzas otorgadas a favor de la reconvigente, toda vez que no existe hecho o disposición legal que ampare ésta arbitraria petición.

A la Tercera Pretensión: Se Declare el Reconocimiento y Pago de los Daños y Perjuicios Ascendentes a S/. 100,000.00.

Que, en cuanto se refiere a dicha pretensión, de su propio contenido se aprecia que la reconvigente ha incurrido en grave error material al fundamentar la situación de la ejecución de una Obra que no le corresponde al Contratista, ni se vincula con el contrato materia del presente proceso arbitral.

Que, como se puede apreciar, los fundamentos esgrimidos por la reconvigente, -conjuntamente con los fundamentos de derecho, éstos no guardan relación con el contrato materia de arbitraje, ni con el proceso arbitral; siendo cuestionable la conducta inadecuada y la falta de probidad de la entidad, quien para sustentar dicha indemnización, ha incurrido en el hecho deleznable de copiar de otro proceso arbitral fundamentos ajenos al presente caso, estableciendo es contratista que entregó el puente en el plazo contractual de las ampliaciones en controversia y terminadas.

Que, a su vez, menciona el Consorcio demandante que no existe dentro de los medios probatorios ofrecidos ninguna prueba que acredite el daño emergente, ni el daño moral que cita la entidad.

#### **AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Con fecha 14 de Agosto de 2008, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, la que contó con la presencia de ambas partes. En la Audiencia se fijaron los siguientes puntos

controvertidos, siguiéndose un orden lógico establecido en diez (10) puntos controvertidos planteados como objeto de la demanda y cuatro (4) planteados por la parte demandante como objeto de la reconvención, debiendo precisarse que el orden seguido por este Tribunal no obedece necesariamente al orden en que las partes plantearon sus respectivas pretensiones.

Asimismo, cabe tener en cuenta que existen puntos controvertidos directamente vinculados entre sí y que son una consecuencia del otro, tal como ocurre con los puntos controvertidos 1 y 2, así como los puntos controvertidos 3 y 4 de la parte demandante. Igual ocurre con los puntos controvertidos 7 y 8 del demandante con el punto controvertido 1 de la reconvención planteada por la parte demandada.

**PUNTOS CONTROVERTIDOS QUE TIENEN COMO ORIGEN EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN:**

1. Determinar si procede o no otorgar la ampliación de plazo No. 06 por 44 días calendario y el pago de los gastos generales ascendente a S/. 35,681.70 incluido IGV.
2. Determinar si procede o no declarar la ineficacia de la Resolución Gerencial Sub Regional No. 395-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH de fecha 20 de septiembre de 2007, mediante la cual se denegó la ampliación de plazo No. 06.
3. Determinar si procede o no otorgar la ampliación de plazo No. 07 por 191 días calendario y el pago de los gastos generales ascendente a S/. 154,244.84 incluido IGV.
4. Determinar si procede o no declarar la ineficacia de la Resolución Gerencial Sub Regional No. 464-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH de fecha 08 de noviembre de 2007, mediante la cual se denegó la ampliación de plazo No. 07.

5. Determinar si procede o no disponer la improcedencia de la penalidad por atraso en la ejecución de la obra y ordenar la restitución a favor de la demandante de la suma de S/. 90,000.00.
6. Determinar si procede o no disponer el pago de la valorización final correspondiente al mes de diciembre de 2007 por la suma de S/. 59,473.41.
7. Determinar si procede o no dejar si efecto la Resolución Gerencial Sub Regional No. 502-2007/GOB.REG.PIURA.GSRMH de fecha 07 de diciembre de 2007, mediante la cual se resolvió el contrato.
8. Determinar si procede o no declarar consentida la resolución de contrato formulada por el demandante.
9. Determinar si procede o no disponer el pago por enriquecimiento indebido.
10. Determinar si procede o no dispone que el Tribunal Arbitral ordene incluir en la liquidación final de la obra todos los montos dispuestos en el presente laudo.

**PUNTOS CONTROVERTIDOS QUE TIENEN COMO ORIGEN EL PEDIDO DE RECONVENCIÓN:**

1. Determinar si procede reconocer la validez y eficacia de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 502-2007/GOB.REG.PIURA.GSRMH-G de fecha 07 de diciembre del 2007, mediante la cual la Entidad resolvió el contrato de obra.
2. Determinar si procede o no aprobar la liquidación final de obra con un saldo a favor de la Entidad de S/. 170,409.36 inc. IGV., mas el pago de interese generados hasta la fecha de su cancelación, debiéndose ordenar

que se mantenga presente las cartas fianzas hasta que se realice el pago que arroja la liquidación.

3. Determinar si procede o no el pago por daños y perjuicios a favor de la Entidad por S/. 100,000.00 nuevos soles.
4. Determinar a cual de las partes corresponde asumir las costas y costos del presente proceso.

En la presente audiencia, el Tribunal, admitió todas las pruebas ofrecidas por las partes.

#### **FASE DE ALEGATOS:**

Con resolución N° Diecisiete, de fecha 30 de marzo de 2009, el Tribunal Arbitral concedió a ambas partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que formulen sus alegatos.

#### **CONSIDERACIONES PROCESALES:**

El Tribunal, antes de proceder ha analizar, examinar y evaluar los fundamentos expuestos por las partes, los mismos que se relacionan con las controversias objeto del arbitraje, considera necesario hacer constar las siguientes cuestiones pertinentes del proceso arbitral:

1. Que, el Tribunal Arbitral para establecer su propia competencia y resolver la controversia puesta en su conocimiento por las partes, se ha conformado por lo dispuesto en el Capítulo IV Solución de Controversia del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante TUO de la Ley) y su Reglamento (en adelante Reglamento), aprobados por los Decretos Supremos Nrs. 083-2004-PCM y 084-2004-PCM, el Convenio Arbitral celebrada por las partes que corre en la Cláusula Vigésimo Segunda del Contrato de Ejecución de

Obra de fecha 24 de julio del 2006, las Normas Legales y Reglamentarias aprobadas en el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral de fecha 08 de Febrero del 2008, al que las partes en controversia se han sometido por mandato del convenio arbitral; y de manera especial, observando la ejecutoria del Tribunal Constitucional de fecha 28 de Febrero del 2006, recaído en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC, por el cual, la Constitución Política garantiza la competencia de los árbitros para conocer y resolver, en todo momento, las cuestiones controvertidas que se promuevan durante el proceso arbitral, incluida las pretensiones vinculadas a la validez y eficacia del convenio y reconociendo la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible con independencia jurisdiccional; precisando que las ejecutorias del Tribunal Constitucional deben ser aplicadas obligatoriamente a tenor del Artículo VI in fine del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional por el cual los jueces y por extensión los árbitros quedan vinculados a los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

2. Que, las partes dentro del proceso arbitral han contado con adecuadas garantías al debido proceso para el ejercicio de sus derechos sin restricción alguna; habiendo interpuesto la demandante su demanda dentro de los plazos fijados para este proceso, conjuntamente con sus medios probatorios y, el demandado, ha sido debidamente emplazado con la demanda y ha ejercido plenamente su derecho de defensa contestando y contradiciendo la demanda y ofreciendo los medios probatorios de su defensa.

3. Que, el Tribunal, ha garantizado a las partes la irrestricta oportunidad para actuar todos sus medios probatorios dentro del proceso y el debido conocimiento de los medios probatorios dispuestos por él de oficio, así

como ejercer la facultad de presentar sus alegatos y de informar oralmente.

4. Que, el Tribunal deja establecido que la controversia a resolver, nace de la relación contractual de las partes; cuya regulación se ha establecido dentro del marco legal del precitado Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, respectivamente. También, es necesario puntualizar que, en esta situación jurídica que sus disposiciones constituyen norma especial, como lo refiere el ordinal 4.1 del Artículo 4º del TUO de la Ley, al señalar que, la Ley y su Reglamento prevalecen sobre las normas generales de procedimientos administrativos y sobre aquellas de derecho común que le sean aplicables. Por lo tanto, sus normas serán aplicables a la solución de todas las controversias planteadas.
5. Que, en aplicación supletoria a la norma especial, se debe estar a lo normado por el Artículo 1356º del Código Civil, el cual considera que las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas. Asimismo, los alcances del Artículo 1361º del mismo cuerpo legal, por el cual, los contratos son obligatorios en cuanto se hayan expresado en ellos y se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niega esa coincidencia esta obligada a probarla.
6. Que, el Tribunal de acuerdo con sus facultades y atribuciones de dirección del proceso, considera desde la perspectiva procesal más conveniente a los fines de resolver la controversia, que los puntos controvertidos serán examinados y apreciados en forma conjunta, pero siguiendo el orden lógico de las pretensiones y su vinculación en el orden más conveniente a los fines de resolver la controversia.
7. Para los efectos del análisis de los puntos controvertidos, el Tribunal deja constancia de haber tomado los fundamentos de hecho y de

derecho expuestos por las partes contenidos en la demanda, la contestación, la reconvención, los escritos presentados absolviendo el traslado, los alegatos y las pericias técnica y contable.

8. Que, habiendo concluido las etapas del proceso, el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido en la Resolución N° Dieciocho, de fecha 15 de abril de 2009.

### **ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS FIJADOS EN LA AUDIENCIA DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2008.**

#### **DE LA DEMANDA:**

#### **PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:**

“Determinar si procede o no otorgar la ampliación de plazo No. 06 por 44 días calendario y el pago de los gastos generales ascendente a S/. 35,681.70 incluido IGV. y determinar si procede o no declarar la ineficacia de la Resolución Gerencial Sub Regional No. 395-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH de fecha 20 de septiembre de 2007, mediante la cual se denegó la ampliación de plazo No. 06”.

#### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

1. Que, el demandante peticiona al Tribunal ampare su pretensión de concederle la ampliación de plazo N° 06 por cuarenta y cuatro (44) días calendario originado en la causal de inexistencia de la forma, manera o proceso de montaje e instalación de las vigas estructurales metálicas, al amparo del inc. 1 del Artículo 258° del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, formalizado en el asiento 339 del residente de obra de fecha 07 de septiembre del 2007 del cuaderno de obra, folio 27 y se ordene el pago de la suma de S/. 35,681.70 nuevos soles, incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales por el plazo ampliado y,

la ineficacia de la Resolución Gerencial Sub Regional No. 395-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH de fecha 20 de septiembre del 2007.

2. Que, el Artículo 259º del Reglamento<sup>1</sup>, establece los requisitos esenciales que debe cumplir el Contratista para que se le conceda la prórroga del plazo contractual; asimismo, este acotado artículo, regula el procedimiento en general que deben observar el Contratista, el Supervisor y la Entidad, hasta expedir el acto administrativo resolviendo la solicitud.
  
3. Que, del medio probatorio N° 28 y anexo 28, que se recauda en la demanda, corre la anotación del asiento 339 de fecha 07 de septiembre del 2007, folio 27 del cuaderno de obra, en la que se acredita la notificación del Ingeniero Residente al Supervisor del hecho de la ocurrencia de la causal de ampliación de plazo, señalando que, ***en la ampliación de plazo N° 5 no consideró los siguientes puntos: los días efectivos de construcción de terraplén, los feriados de ley de los trabajadores, las observaciones hechas por la Supervisión en los tramos de las vigas fabricadas y que fueron corregidas en cuanto a la soldadura entre alma con alma, alma con ala superior e inferior, soldadura en atiezadores y que estos periodos de duración de estos trabajos fueron ya incluidos en el análisis de días solicitados en la ampliación de plazo N° 5 Asimismo, el rendimiento de soldadura (junta/día) entre alma con alma se refiere a una cara lateral no a la totalidad de la junta. Se sugiere reconsiderar a la Supervisión su opinión sobre los días otorgados. Se solicita a la Supervisión la ampliación de plazo por 44 días calendarios, saldo de los días no otorgados en la ampliación de plazo 05.***

<sup>1</sup> Artículo 259º.- Procedimiento.-

del Reglamento señala que: "Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el Artículo precedente, durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora haya afectado el calendario de avance vigente. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo. (...)"

4. Que, de la anotación del Supervisor en el asiento 241 de fecha 07 de junio del 2007 del mismo medio probatorio N° 28 y anexo 28, éste corrobora la afirmación del ingeniero residente al señalar que, **se continúa preparando la plataforma de tierra para ensamblaje y lanzamiento de las vigas metálicas**; el cual acredita la conformidad con la existencia del hecho de la ocurrencia de la causal
  
5. Que, las anotaciones justificantes de la ampliación solicitada por el residente, corroboran la necesidad de su concepción y aplicación técnica conforme la aprobación pronunciado por el Supervisor en el asiento N° 259 de fecha 21 de junio del 2007, con respecto de la programación presentada por el contratista en el plan de montaje e instalación del puente, al señalar que, **el día de hoy se ha recibido copia del expediente, sobre el montaje de las vigas metálicas, donde se observa que el procedimiento de lanzamiento, conlleva a toda implementación de una infraestructura; terraplén, pórticos metálicos con sus respectivas zapatas, tecles, caballetes, tilfors, estobos, gatas, polines, etc. y totalmente diferente a lo indicado en los planos del expediente técnico, por lo que el suscrito hará de conocimiento de la entidad, dejando en claro que lo alcanzado será considerado como el plan de trabajo que ejecutará el contratista para el lanzamiento de las vigas metálicas.**
  
6. Que, esta probado que la ampliación de plazo se solicita mediante carta s/n-2007 CONSORCIO SERO/CONTRATISTA de fecha 06 de septiembre del 2007, medio probatorio N° 2 y anexo 2 ofrecido en la demanda, pidiendo se le conceda ampliación de plazo por el lapso de 44 días calendario, que constituye el tiempo de implementación de la infraestructura necesaria para el lanzamiento del puente, dentro de ello la construcción del terraplén; aspecto técnico aprobado por la Supervisión.

7. Que, el Tribunal debe desestimar los argumentos de defensa de la demandada, en razón que ella se contradice con la decisión pronunciada por el Supervisor, quien desde la perspectiva técnica aprobó mediante anotación obrante en el asiento 259 de fecha 21 de junio del 2007, la programación presentada por el contratista en el plan de montaje e instalación del puente, dentro de la cual se encontraba la construcción del terraplén, cuya ejecución incidió en el atraso del plazo contractual; más aún, si como lo refiere la propia anotación, este hecho fue puesto en su conocimiento, en todo caso de considerarlo improcedente o injustificable se encontraba facultada a desautorizarlo; en razón del cual, este colegiado considera fundada la pretensión de ampliar el plazo de 44 días calendario, conjuntamente con el reconocimiento y el pago de los gastos generales por el periodo ampliado, declarando sin efecto ni eficacia la Resolución Gerencial Sub Regional No. 395-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH de fecha 20 de septiembre del 2007.

#### TERCER Y CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

“Determinar si procede o no otorgar la ampliación de plazo No. 07 por 191 días calendario y el pago de los gastos generales ascendente a S/. 154,244.84 incluido IGV. y determinar si procede o no declarar la ineficacia de la Resolución Gerencial Sub Regional No. 464-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH de fecha 08 de noviembre de 2007, mediante la cual se denegó la ampliación de plazo No. 07”.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

1. Que, el demandante solicita se ampare su pretensión de concederle la ampliación de plazo N° 07 por ciento noventa y un días calendario (191) días calendario originado en el hecho de “Interferencia de las vigas metálicas (3 Unidades cada una de 33.00 m.) con el terraplén horizontal del acceso derecho al puente, desde su ocupación temporal sobre el acceso derecho hasta el tanzamiento de la última viga que conforman

las superestructura metálica del puente (Partida 8.00 Estructura Metálica); amparado en el inc. 1 del Artículo 258° del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, con anotación corriente en el asiento 242 del residente de obra de fecha 08 de junio del 2007 del cuaderno de obra, folio 16 y el cese de la causal en el asiento 385 del indicado residente de fecha 25 de octubre del 2007 y, se ordene el pago de los gastos generales por la suma de S/. 154,244.84 incluido IGV, compatible con el plazo ampliado y, la ineficacia de la Resolución Gerencial Sub Regional No. 464-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH de fecha 08 de noviembre de 2007.

2. Que, el Artículo 259° del Reglamento<sup>2</sup>, establece los requisitos esenciales que debe cumplir el Contratista para que se le conceda la prórroga del plazo contractual; asimismo, este acotado artículo, regula el procedimiento en general que deben observar el Contratista, el Supervisor y la Entidad, hasta expedir el acto administrativo resolviendo la solicitud.
3. Que, del medio probatorio N° 28 y anexo 28, ofrecido en la demanda, en la anotación corriente del tercer párrafo del asiento 242 de fecha 08 de junio del 2007, se verifica la notificación del Ingeniero Residente comunicando al Supervisor el hecho de la ocurrencia de la causal de la ampliación de plazo, señalando que, **se viene ejecutando terraplén donde se presentará las tres líneas de viga del puente.**
4. Que, de la anotación del Supervisor en el asiento 241 de fecha 07 de junio del 2007 del mismo medio probatorio N° 28 y anexo 28, éste corrobora la afirmación del ingeniero residente al señalar que, **se continúa preparando la plataforma de tierra para ensamblaje y lanzamiento de las vigas metálicas;** el cual acredita la conformidad con la existencia del hecho de la ocurrencia de la causal

<sup>2</sup> Idem ple de página N° 1

5. Que, esta probado que el demandante ha solicitado la ampliación de plazo dentro del plazo previsto por el Artículo 259º del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, conforme se acredita del Medio Probatorio N° 03 y anexo 3 ofrecido en la demanda, mediante la carta N° 140-2007 CONSORCIO SERO de fecha 25 de octubre del 2007, peticionando se le conceda el término de 191 días calendario, que constituye el lapso afectado por la interferencia de la construcción del terraplén, la misma que estando programada su ejecución por el término de 60 días calendario, conjuntamente con la ejecución de las partidas vinculantes, la partida de estructuras metálicas que se desfasó en 141 días, al comprender la ejecución de sub partidas no contempladas en el expediente técnico.
  
6. Que, la Entidad al resolver la solicitud de ampliación, expide la Resolución Gerencial Sub Regional No. 464-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH de fecha 08 de noviembre de 2007, declarando improcedente la solicitud, bajo el fundamento que la solicitud se había formulado extemporáneamente después del 11 de septiembre del 2007, fecha de conclusión del plazo del contrato ampliado; más aún, señala en su Quinto Considerando que, **la Supervisión manifiesta que a la fecha existe un proceso de arbitraje entre la entidad y el contratista por una ampliación de plazo y que la presente ampliación de plazo solicitada ha sido presentada después del 11 de septiembre del 2007, en que se concluyó el plazo de ejecución de obra; pues hasta la fecha no existe laudo arbitral que establezca lo contrario.**
  
7. Que, el Tribunal considera que para resolver la presente controversia debe observar el debido proceso arbitral, esto es, que no obstante las partes no lo han expuesto en sus fundamentos, esta obligada a guardar la coherencia y continuidad y orden de la secuencia de las ampliaciones solicitadas de acuerdo al orden de los puntos controvertidos aprobado por las partes. En este sentido correcto, teniendo en cuenta el orden de las ampliaciones, si bien es cierto que a la fecha del pedido de la

presente ampliación, ésta se formuló de forma extemporánea, no es menos cierto que a tenor de lo pronunciado por este Tribunal al resolver la primera y segunda pretensión, se ha concedido 44 días calendario de ampliación, debiendo prorrogarse el contrato desde el 11 de septiembre hasta el 25 de octubre del 2007; por lo que, habiendo sido presentada la solicitud de ampliación N° 7 con fecha 25 de octubre del 2007, esta ha sido habilitada en el debido procedimiento adquiriendo eficacia administrativa, por lo tanto, la solicitud ha sido presentada en tiempo hábil como lo exige el Artículo 259° del Reglamento; por lo tanto, fundada la pretensión de ampliación de plazo por 191 días calendario, con el reconocimiento y pago de los mayores gastos generales y declarar la ineficacia de la Resolución Gerencial Sub Regional No. 464-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH de fecha 08 de noviembre de 2007.

8. Asimismo, el Tribunal dispone que atendiendo al hecho que, verificada las fechas de la prórroga del contrato por la ampliaciones concedidas, se evidencia, por el orden de su presentación, que la ampliación de plazo N° 6 se subsume dentro de la ampliación de plazo N° 7, teniendo en cuenta que los 44 días calendario se computan desde el 11 de septiembre hasta el 25 de octubre del 2007 y la ampliación de plazo N° 7, a partir del 07 de junio hasta el 14 de diciembre del 2007; razón por el cual, sin perjuicio del derecho concedido y para los efectos del cómputo contractual, se deberá proceder a deducir de los 191 días calendario los 44 días concedidos al resolver la primera pretensión, con la consiguiente deducción de los mayores gastos generales reconocidos por la suma de S/. S/. 35,681.70 nuevos soles, incluido IGV.

**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

**“Determinar si procede o no disponer la improcedencia de la penalidad por atraso en la ejecución de la obra y ordenar la restitución a favor de la demandante de la suma de S/. 90,000.00”.**

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

1. Que, el demandante pide al Tribunal que se declare la inaplicación de penalidad que le ha sido impuesta de manera prematura por la Entidad demandada por mora en el plazo de ejecución de la obra, sin tener en cuenta que se encontraba en curso sus reclamos sobre las ampliaciones de plazo N° 06 y 07, materia del presente proceso, manifestando que este acto tiene vinculación accesoria con sus pretensiones primera y segunda que han sido materia de pronunciamiento
2. Que, la Cláusula Novena del Contrato de Ejecución de Obra, contempla la sanción de penalidad de acuerdo a la fórmula establecida en el Artículo 222° del Reglamento y, condición prevista en las Bases. Asimismo, dicha penalidad sería deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final, o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de la garantía, concordante con el Artículo 215° del citado Reglamento.
3. Que, de los hechos planteados por las partes al formular demanda, contestación y el mérito de los actuados, se aprecia que la penalidad aplicada por la demanda se produce al haber el Contratista acumulado el máximo de penalidad conforme lo previene el Artículo 222° del Reglamento<sup>3</sup>, teniendo en cuenta que el plazo contractual vigente había concluido el 11 de septiembre del 2007, de acuerdo con la última ampliación de plazo N° 05, concedida por la Resolución Gerencial Sub Regional No. 364-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH de fecha 27 de agosto del 2007; la misma que a decir del Contratista en su Escrito N° 4

<sup>3</sup> Artículo 222°.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación.-

En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por cien (10%) del monto contractual o, de ser el caso, del ítem, tramo, etapa o lote que debió ejecutarse o de la prestación parcial en caso de ejecución periódica. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final, o si fuese necesario se cobrará del monto resultantes de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o adicional por el monto diferencial de la propuesta. En todos los casos la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula: (...) Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento. En caso de ejecución de obras el monto está referido al monto del contrato vigente."

de fecha 07 de noviembre del 2008, esta se produjo por la información errónea del Supervisor, quien al informar del atraso a la Entidad demandada, no había considerado el hecho de las reclamaciones de las ampliaciones de plazo Nrs. 06 y 07, sometidas a proceso arbitral. La suma descontada por penalidad en la Valorización N° 7 de Octubre, que se encontraba en trámite, ascendió a la suma de S/. 90,000.00 nuevos soles. El hecho de la aplicación de penalidad y el descuento producido es reconocido por la demandada al contestar la demanda.

4. Que, conforme lo establece el precitado Artículo 222° del Reglamento, la penalidad se aplica como sanción por la mora en el plazo contractual de la prestación del servicio. En atención a lo precedentemente verificado, solo para los efectos de la cuestión controvertida y sin cuestionar la validez de su oportunidad, se encuentra probado que la demandada aplicó la penalidad, efectuando el descuento de la Valorización N° 7 de Octubre, al haber el Contratista acumulado el máximo de la penalidad prescrita en el contrato y la normativa vigente, materializado en el atraso del plazo contractual.
5. Que, atendiendo a que, el Tribunal al resolver los puntos controvertidos primero y tercero del presente laudo ha declarado fundada las ampliaciones de plazo Nrs. 06 y 07, deviene en ineficaz el acto que legitimaba a la demandada a aplicar la penalidad; en tanto que por efecto de las referidas ampliaciones, el plazo contractual ha sido prorrogado desde el 11 de septiembre hasta el 14 de diciembre del 2007, fecha que resulta siendo vigente hasta el 07 de diciembre del 2007, en que la demandada tomó la decisión de resolver el contrato de ejecución de obra. Por lo que este punto controvertido debe declararse fundado y, en consecuencia, la demandada deberá restituir a la demandante la suma de S/. 90,000.00 nuevos soles.

OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA Y PRIMER PUNTO  
CONTROVERTIDO DE LA RECONVENCIÓN – SOBRE LA PERTINENCIA  
DE LAS RESOLUCIONES DE CONTRATO:<sup>4</sup>

“Determinar si procede o no declarar consentida la resolución de contrato formulada por el demandante y determinar si, por el contrario, procede reconocer la validez y eficacia de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 502-2007/GOB.REG.PIURA.GSRMH-G de fecha 07 de diciembre del 2007, mediante la cual la Entidad resolvió el contrato de obra”.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Un aspecto de particular importancia en la presente controversia, es la que se refiere al octavo punto controvertido de la demanda y primero de la reconvencción, en cuanto ambas partes se imputan entre si la pertinencia de sus respectivas resoluciones de contrato, dispuestas el 07 de diciembre de 2007 por la Entidad y 10 de diciembre de 2007 por parte del Contratista, debiendo ser apreciadas en su conjunto, una como consecuencia de la otra, como producto de una relación conflictuada en un contexto en el cual la paz contractual había sido alterada de modo determinante.

En la relación contractual existen un conjunto de obligaciones que no sólo rigen para la parte privada o contratista, sino también que rige a la parte estatal. Manuel de la Puente y Lavalle<sup>5</sup> expresa sobre el particular que la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga a tal cumplimiento, siendo que, el contrato como categoría general es obligatorio sea un contrato de Derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: *“un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y*

<sup>4</sup> Estos puntos controvertidos se analizan de modo conjunto y en forma previa a los puntos controvertidos seis y siete, a fin de mantener la secuencia lógica del análisis que se viene efectuando.

<sup>5</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en general. Vol. XI, Primera Parte, Tomo I, Lima, 1991, pág. 360.

*otro Derechos (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él".*

En efecto, se advierte por un lado que, mediante Carta N° 151-2007-CONSORCIO SERO de fecha 23 de noviembre de 2007 el Contratista había requerido por conducto notarial el cumplimiento de las prestaciones a cargo de la Entidad respecto a las demás materias a las que se contrae el presente arbitraje, como son el pago de valorizaciones y saldos pendientes, sobre la base de los trabajos ejecutados, los plazos computables y los que se habían generado como consecuencia de los errores detectados en el expediente técnico; la Entidad a su vez había requerido también al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, señalando a su vez que – respecto del incumplimiento que se le imputaba, tal no devenía en correspondiente, por cuanto sostenía que había pagado incluso con anticipación, los montos que le competía abonar al actual demandante.

De este modo, la Entidad resolvió el contrato mediante carta de fecha 07 de diciembre de 2007 y ratificada el 12 de los mismos, acorde con las formalidades de ley, mientras que el contratista adoptó similar conducta el 10 de los mismos.

Llegados a este punto, cabe preguntarnos si estamos ante un caso en el cual la voluntad común de las partes era dar por concluido el contrato o si, por el contrario, estamos ante dos medidas que no estaban orientadas a formar una voluntad común, sino ir por el contrario a esgrimir y sostener medidas antagónicas cuya legalidad debe ser evaluada de modo independiente, en cada caso.

Este Tribunal considera que, para que exista una voluntad común para dar por concluido un contrato, se requiere – de modo necesario, una coincidencia sobre el hecho o los hechos que sustentan la necesidad de tal medida, aún cuando la posición sobre tales hechos o la imputación de responsabilidad sean discordantes; tal como podría darse - a modo de ejemplo – en el caso en el

que se plantee la finalización de un contrato por la ocurrencia de un hecho que imposibilite su continuación más allá de la responsabilidad que se atribuyan las partes, respecto al origen de tal impedimento-

Tal circunstancia no se da en el presente caso, en el cual ambas partes en conflicto arguyen motivos distintos para desvincularse de la otra, de modo tal que de la revisión del sustento que invocan podrían darse tres escenarios distintos: i) Que ambas partes hayan sostenido fundamentos perfectamente atendibles, de modo tal que la resolución que surte efectos sea la primera; ii) Que sólo una de ellas hubiese sostenido argumentos válidos, en cuyo caso sólo será su resolución de contrato la subsistente; iii) Que ninguna de las partes haya sostenido argumento válido, en cuyo caso ambas resoluciones serán inválidas y, por ende, el contrato seguirá surtiendo plenos efectos.

Al respecto, Carlos Miguel Franco de la Cuba, en su trabajo monográfico denominado "La interpretación de la norma jurídica" refiere que "Interpretación es la acción de interpretar. Etimológicamente hablando, el verbo "Interpretar" proviene de la voz latina interpretare o interpretari. El Diccionario de la Lengua española, en el sentido que nos interesa recalcar, define la voz "interpretar" como: explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de textos poco claros. Explicar, acertadamente o no, acciones, palabras o sucesos que pueden ser entendidos de varias formas.

Por su parte, explica Luis Díez Picazo que la locución latina < inter-pres > procede del griego < meta fraxtes > que indica al que se coloca entre dos para hacer conocer a cada uno lo que el otro dice. En este amplio y primigenio sentido, la palabra se utiliza aun hoy para designar al traductor que permite la comunicación entre dos personas que hablan leguajes o idiomas diferentes.

Desde el punto de vista jurídico, entre los autores encontramos diversas definiciones acerca de lo que es la Interpretación. Así, Guillermo Cabanellas de Torres afirma que: "La Interpretación jurídica por excelencia es la que pretende

descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición." (sic).

En tanto, el ya clásico tratadista alemán Ludwig Enneccerus define la Interpretación de la norma jurídica escribiendo lo siguiente: "Interpretar una norma jurídica es esclarecer su sentido y precisamente aquel sentido que es decisivo para la vida jurídica y, por tanto, también para la resolución judicial. Semejante esclarecimiento es también concebible respecto al derecho consuetudinario, deduciéndose su verdadero sentido de los actos de uso, de los testimonios y del < usus fori > reconocido y continuo. Pero el objeto principal de la Interpretación lo forman las leyes" (sic).

Comentando el Art. 3º del Código civil español, Manuel García Amigo sostiene que: "El fenómeno de la interpretación de las normas jurídicas es común a todas ellas; queremos decir tanto a las públicas –ley, costumbre, P.G.D. – como a las privadas –lex negoti–: en ambos tipos de normas, la interpretación trata de buscar su verdad normativa, para aplicarla, para que sea ella quien conforme la relación intersubjetiva de intereses conflictiva." (sic).

Considerándola como toda una Teoría, Marcial Rubio Correa define la Interpretación Jurídica diciendo que: "La teoría de la interpretación jurídica, ..., es la parte de la Teoría General del Derecho destinada a desentrañar el significado último del contenido de las normas jurídicas cuando su sentido normativo no queda claro a partir del análisis lógico-jurídico interno de la norma." (sic).

Sobre este tema, cabe analizar en primer lugar, la resolución contractual dispuesta por la Entidad, que fue la primera en el orden de prelación. Se advierte que dicha resolución tuvo su origen en un supuesto atraso en el cumplimiento de las prestaciones que correspondían al Contratista. Sin embargo, de lo expuesto respecto de las Ampliaciones de Plazo N° 6 y N° 7, ambas (la segunda de las cuales subsume a la primera) se ha reconocido en

este mismo laudo una ampliación de plazo por 191 días calendarios, con sus correspondientes gastos generales; este mayor plazo involucra la inexistencia de retraso por parte del Contratista, que amerite la resolución del contrato, razón por la cual cabe dejar sin efecto la resolución contractual dispuesta por la Entidad, al haber desaparecido la causa que la sostenía.

Al respecto, cabe tener en cuenta que la medición o cómputo de una situación de atraso en el íter de ejecución de una obra, no debe ser medido en función de la apariencia o condición primigenia, sino desde su forma definitiva, es decir, con la culminación de la controversia – en este caso arbitral, en la que se dilucide los plazos definitivos de ejecución de la obra. Toda medición anterior resulta únicamente provisional y sus efectos solo pueden ser tenidos por ciertos una vez que queden firmes y definitivos.

Por su parte, respecto del sustento invocado por el Contratista para alegar la pertinencia de su resolución contractual, se puede advertir que esta se basa en la existencia de un conjunto de impedimentos largamente detallados en los Antecedentes del presente laudo arbitral, los cuales en parte o bien no han sido expresamente incorporados como parte controvertida en el presente proceso arbitral parte del presente proceso arbitral o bien han sido expresamente incorporadas como tales o subsumidas en alguna de las pretensiones formuladas por el demandante como agravios o incumplimientos generados por la Entidad en su contra.

Al respecto, cabe tener en cuenta que los hechos sobre los cuales La parte demandante ha invocado agravio, constituyen en realidad hechos de controversia que son materia de análisis del presente caso dado que cada una de las partes ha planteado su respectiva posición desde una óptica eminentemente jurídica y sobre las cuales la decisión del Tribunal planteada en los acápites anteriores (Ampliaciones de Plazo N° 06 y N° 07) y en los posteriores (Pago de Valorizaciones y exención de multa), resuelve de modo definitivo.

Dicho de otro modo, no se trata en este caso de incumplimientos flagrantes de una parte respecto de la otra, sino únicamente de posiciones adoptadas en función a un principio de legalidad provisional, cuya fragilidad o revocatoria ha sido determinada recién con el análisis efectuada en el presente Laudo, razón por la cual no se puede argumentar válidamente la existencia de una relación directa e inmediata cuyo nivel de gravedad – o ausencia del mismo, amerite la resolución efectuada por el Contratista, máxime si se tiene en cuenta el principio de conservación del contrato, según la cual entre dos o más interpretaciones posibles, debe optarse por ella que mantiene subsistente el vínculo contractual entre las partes.

Este hecho particularmente relevante si se tiene en cuenta que estamos ante un contrato de la Administración Pública, en la cual debe advertirse que su fin último es la satisfacción de los intereses de la colectividad, antes que la conclusión anticipada e inconclusa, con frustración del fin de la convocatoria. No debe olvidarse, en dicha línea, que la resolución del contrato de la Administración Pública, debe estar causada únicamente en los casos en los cuales su continuidad ya no resulta posible, situación que no se produce en el presente caso, en el cual mediante el presente Laudo se definen las relaciones definitivas, derechos y obligaciones incluidos, que deberán regir la ejecución de los trabajos hasta su conclusión definitiva.

Siendo así, por todo lo expuesto, cabe declarar infundadas tanto la resolución de contrato dispuesta por la Entidad, como la dispuesta por el Contratista. Por esta razón, este Tribunal declara que el contrato suscrito entre las partes se mantiene supérstite y surte plenos efectos, en los términos expuesto en el presente Laudo Arbitral.

**SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

“Determinar si procede o no disponer el pago de la valorización final correspondiente al mes de diciembre de 2007 por la suma de S/. 59,473.41”.

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

1. Que, el demandante solicita se ampare su solicitud de que el Tribunal ordene el pago de la Valorización final Diciembre 2007, por la suma de S/. 59,473.41 Nuevos Soles, por ejecución de obra; la misma que se deriva de la ejecución de trabajos contractuales en las partidas de Puente y Accesos y en Adicional N° 2: por partidas nuevas y mayor metrado, Adicional N° 3: por partidas nuevas y mayor metrado, Adicional N° 4: excavación de roca fija controlado, eliminación de material y sellado de juntas con asfalto.
2. Que, sostiene que, estos trabajos han sido debidamente aprobados y autorizados su ejecución, mediante las resoluciones: Resolución General Sub Regional N° 096-2007/GOB.REG.PIURA-GSRNH-G de fecha 02 de marzo del 2007, Resolución General Sub Regional N° 213-2007/GOB.REG.PIURA-GSRNH-G de fecha 22 de mayo del 2007 y Resolución General Sub Regional N° 047-2007/GOB.REG.PIURA-GSRNH-G de fecha 15 de febrero del 2007 y, que dichos trabajos fueron valorizados de acuerdo a los avances realizados, sin embargo, quedaron saldos de metrados pendientes de ejecución toda vez que no pudieron ser valorizados por haber ocurrido la resolución del contrato del contratista con fecha 10 de diciembre del 2007.
3. Que, del medio probatorio N° 4 y anexo 4, ofrecido en la demanda, se verifican los expedientes de la Valorización Final Diciembre 2007, los mismos que se corroboran con las anotaciones del ingeniero residente en los asientos 434, 435 y 436 de fechas 11 y 12 de diciembre del 2007, en la que señala que, ***hasta la fecha el Supervisor no ha comunicado si se ha hecho el expediente técnico del deductivo de obra, conforme se quedó acordado. Continúa los trabajos de pintado de vigas metálicas, instalación de estructuras metálicas, perfilado y compactado de accesos derecho e izquierdo con el inconveniente que hasta cuanto la supervisión no da solución a la consulta del***

*acceso derecho informando que mi representada movilizó la maquinaria necesaria para realizar estos trabajos (tractor D-7G, retroexcavadora, motoniveladora, rodillo) y por la no definición del tramo del inicio del acceso derecho, el mantenimiento de estas máquinas a obra es perjudicial económicamente a mi representada. En su caso, en el asiento 435, el residente de obra señala, se comunica a la Supervisión que no obstante el contratista ha resuelto el contrato por causas imputables a la entidad, conforme al primer párrafo del Artículo 267° del Reglamento hemos optado por razones de seguridad por continuar los trabajos en los accesos para dar accesibilidad al tramo, hasta la fecha en que se realice la diligencia de constatación física e inventario, la misma que se llevará a cabo el día 17 de diciembre del 2007. Asimismo, se presenta la valorización N° 09 contractual, Valorización N° 4 del Adicional 03 por mayores metrados, Valorización N° 4 del Adicional 03 por Partidas Nuevas, Valorización 3 del Adicional 02 por partidas nuevas, Valorización N° 2 del Adicional 02 por mayores metrados, Valorización N° 1 del Adicional 04, en cuanto a materiales para su aprobación correspondiente ... (...), en la cual se detalla el listado de todas las partidas involucradas, tanto de las partidas contractuales como las adicionales. Y, en el asiento 436, se indica que, hasta la fecha el supervisor no ha elaborado el sustento técnico deductivo de obra conforme lo acordado en el asiento 433. Por razones de seguridad continuamos los trabajos de limpieza en el puente e impedir el acceso al puente nuevo, curado de concreto de la loza, de las bases de señalización que por proceso constructivo de vaceado hasta el 17 de diciembre fecha que se realizará la constatación física.*

4. Que; como se aprecia de los fundamentos invocados por la demandada al contestar la demanda, la improcedencia del pago de la Valorización N° 09 de Diciembre, ha obedecido al hecho que dichos trabajos habían sido ejecutados cuando el contrato se encontraba resuelto, ocurrido el 07 de diciembre del 2007 por decisión de la demandada, razón por el

cual, legalmente, se encontraba impedida de reconocer pago alguno. Hecho que, en el sentido correcto del análisis del contrato y la normativa de contrataciones se justifica.

5. Que, sin embargo, el Tribunal considera prudente que para resolver este punto controvertido debe observarse lo resuelto en el octavo punto controvertido de la demanda y el primer punto controvertido de la reconvención precedente, en razón que por el orden procesal de las pretensiones éstas guardan vinculación con el pronunciamiento que se produzca entre una u otra decisión en los puntos controvertidos, como es el caso del presente punto controvertido en análisis.
  
6. Que, el Tribunal aplicando los criterios pronunciados al resolver el octavo punto controvertido de la demanda y el primer punto controvertido de la reconvención, que establece que el contrato ha recobrado vigencia para la relación contractual de las partes y todos sus efectos legales, debe declararse fundada la presente pretensión; en consecuencia la demandada deberá proceder al pago de la Valorización final Diciembre 2007, por la suma de S/. 59,473.41 Nuevos Soles, la misma que debidamente valorizada por el demandante ha sido presentada con cinco cartas todas fechadas el 20 de diciembre del 2007, recibido con los registros Nrs. 0119, 0120, 0121, 0122, 0123 y 0124 por la demandada, corriente como medio probatorio 4 y anexo 4 de la demanda.

**NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO:**

“Determinar si procede o no disponer el pago por enriquecimiento indebido”.

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

1. Que, el demandante peticona que el Tribunal ordene que la Entidad demandada le pague la suma de S/. 746,882.36 Nuevos Soles, que resulta de la diferencia entre el costo real de la obra ascendente a S/. 1'709,037.42 Nuevos Soles y el costo contratado, incluido presupuestos adicionales a Junio 2006, por la suma de S/. 962,155.06 Nuevos Soles, como pago indemnizatorio por enriquecimiento indebido en favor de la Entidad que ha originado el consiguiente empobrecimiento del demandante, causado en el desfase existente entre el costo subvaluado de la obra y el costo real, al amparo del Artículo 1954º del Código Civil.
2. Que, el demandante al fundamentar su demanda sostiene que, las variaciones reales que emergieron se producen como deficiencias en el Expediente Técnico proporcionado y presenta sus observaciones a la calidad de los estudios y solicita la revisión integral del Proyecto, situación que constituyen las primeras observaciones técnicas del Expediente Técnico de Obra, respecto de i) Diferencia de espesor en el alma de la viga principal, ii) Diferencia de espesor en el ala superior de la viga principal, iii) Contradicción de espesores de rigidizadores y iv) Espesor del ala inferior de la viga principal, no es comercial. Asimismo, para acreditar su pretensión ofreció pericia de parte que fue actuado en la etapa correspondiente.
3. Que, como se acredita del Oficio S/N de fecha 22 de agosto del 2006, medio probatorio 23 y anexo 23, la Entidad cumplió con absolver las consultas y levantó las observaciones, adjuntando 9 folios y 2 planos estructurales. Asimismo, fluye del medio probatorio 8 y anexo 8 que, por Resolución Gerencial Sub. Regional N° 340-2006/Gob Reg.Piura-GSRMH-G de fecha 23 de agosto del 2006; la demandada aprobó la modificación del Expediente Técnico del Proyecto Construcción del Puente La Gallega, referente a las especificaciones técnicas de la partida 08.00.00 Estructura metálica 08.01.00 fabricación de vigas metálicas - VP y la 08.02.00 fabricación de vigas metálicas - VD, así como, a la memoria descriptiva ítem 3.3 vigas metálicas.

Posteriormente, con respecto a anotación del asiento 11 de fecha 31 de agosto del 2006 del Cuaderno, medio probatorio 28 y anexo 28 de las diferentes anotaciones del cuaderno de obra, del demandante con respecto a la consulta referente al diseño geométrico de los accesos de ingreso y salida al puente y, a la situación de la excavación de la zapata del estribo izquierdo de inexistencia de estrato rocoso para anclar los dowels de 5/8", fue absuelta oportunamente, como se verifica del asiento 26 de fecha 19 de septiembre del 2006, del mismo medio probatorio y anexo, se informó de un nuevo diseño del trazado de los accesos al Puente, plano de planta y otro de perfiles y secciones transversales. También, dentro del proceso de ejecución se producen la expedición de la Resolución Gerencial Sub. Regional N° 389-2006/Gob. Reg. Piura-GSRMH-G de fecha 28 de septiembre del 2006, aprobando la modificación del Expediente Técnico del Proyecto Construcción del Puente La Gallega por variación del diseño de la curva de los accesos al puente. Posteriormente, por Resolución Gerencial Sub Regional N° 421-2006/Gob Reg. Piura-GSRMH-G de fecha 03 de Noviembre del 2006, la Entidad determina el día 26 de agosto del 2006, como nueva fecha de inicio de plazo de ejecución de la obra. El atraso se debió a la falta oportuna de subsanar las observaciones al Expediente Técnico; asimismo, con fecha 15-12-06, se entrega al contratista la Resolución Sub Regional N° 471-2006/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G emitido el 12-12-06, donde se aprueba el Rediseño de la Curva de Accesos de Entrada y Salida al Puente, conforme consta en los planos PL-01 y T-01, con lo cual, se deja sin efecto la Resolución Gerencial Sub Regional N° 389-2006/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 28 de septiembre del 2006.

4. Que, como se encuentra probado, medio probatorio 1 y anexo 1, las partes celebraron con fecha 24 de julio del 2006, el Contrato de Ejecución de Obra con el objeto de ejecutar la obra: "Construcción de Carretera Asfaltada Morropón – Chalaco – Pacaipampa – IV Etapa – Meta: Construcción Puente La Gallega", a suma alzada, por la suma de

S/. 876,468.89 nuevos soles, incluido IGV, conforme la propuesta de la oferta económica propuesta por el demandante en el proceso de selección de la Adjudicación Directa Pública N° 0002-2006/GOB.REG.PIURA-GSRMH-DSRI, en virtud del cual se le adjudicó la buena pro y por ende la referida obra, asimismo, el demandante ha convenido ejecutar los trabajos bajo el sistema a suma alzada<sup>6</sup> y, dentro del monto que se contrató, están comprendidos los gastos de mano de obra, materiales, contribuciones a Essalud, Sencico, Conafovicer, equipos, repuestos, leyes sociales, gastos generales, seguros, dirección técnica, transporte, inspecciones, pruebas, los tributos y gravámenes que corresponde de acuerdo a ley y no son transferibles a la contratante, imprevistos y cualquier otro gasto que sea necesario para la ejecución de la obra hasta su total conclusión y pleno funcionamiento exclusivo a la entrega, formulación de la respectiva declaratoria de fábrica así como la utilidad del Contratista y, que éste se ha comprometido a ejecutar a todo costo (fijo), de acuerdo al Expediente Técnico, Calendarios de Avances de Obra y de Adquisiciones, Carta Propuesta, Presupuesto Ofertado de Obra y Absolución de Consultas, los que forman parte del contrato; como se encuentra establecido en sus numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del contrato

5. Que, nuestro ordenamiento jurídico, que glosa el Artículo 1361° del Código Civil, dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se

<sup>6</sup> Artículo 56.- Sistemas de adquisiciones y contrataciones

Las Bases de los procesos de selección para la adquisición y contratación de bienes, servicios y ejecución de obras indicarán los sistemas o procedimientos que se utilizarán para determinar el precio y sus posibles ajustes, sobre la base de las condiciones pre-establecidas en función a la naturaleza y objeto principal del contrato.

Dichos sistemas podrán ser el de suma alzada y el de precios unitarios, tarifas o porcentajes.

En el sistema de suma alzada, el postor formula su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución. Tratándose de obras, el postor formulará dicha propuesta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, en ese orden de prelación, considerándose que el desagregado por partidas que da origen a su propuesta y que deben presentar como parte de la misma, es referencial. Este sistema sólo será aplicable cuando las magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas y en los términos de referencia y, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivos; calificación que corresponde realizar al área usuaria.

(...)

hayan expresado en ellos y se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niega esa coincidencia esta obligada a probarla. Bajo la premisa citada, el Tribunal considera que no es factible amparar la pretensión del demandante, en razón que éste ha tenido previo, total y pleno conocimiento de la naturaleza de la obra y sus especificaciones técnicas en la etapa del proceso de licitación, con la consiguiente oportunidad de presentar sus consultas y observaciones que sean pertinentes, con la finalidad de tomar la decisión comercial que corresponda. Más aún, si de los argumentos expuestos en la demanda no se evidencia el supuesto desfase existente entre el costo subvaluado de la obra y el costo real, para lo cual se debe apreciar que, en la mayoría de los casos la demandada ha cumplido con aprobar las modificaciones técnicas, ha aprobado los presupuestos adicionales correspondientes solicitados y, ha concedido las ampliaciones ocasionadas por la demora en su trámite administrativo, con lo cual se han superado los inconvenientes contractuales, técnicos y económicos; por lo que la pretensión deviene en infundada.

#### **DE LA RECONVENCIÓN:**

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:**

**“Determinar si procede o no aprobar la liquidación final de obra con un saldo a favor de la Entidad de S/. 170,409.36 inc. IGV, mas el pago de intereses generados hasta la fecha de su cancelación, debiéndose ordenar que se mantenga presente las cartas fianzas hasta que se realice el pago que arroja la liquidación”.**

#### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

1. Que, la demandada vía formulación de reconvencción solicita que el Tribunal apruebe la liquidación final de obra con un saldo a su favor por

la suma de S/. 170,409.36 nuevo soles, incluido IGV., más el pago de intereses generados hasta la fecha de su cancelación, debiéndose ordenar que se mantenga presente las cartas fianzas hasta que se realice el pago que arroja la liquidación.

2. Que, conforme lo establece el Artículo 269° del Reglamento, para su validez de forma y fondo, la liquidación del contrato de obra no solo debe cumplir los requisitos previstos en ella; tales como: el acto de su entrega o recepción de obra, el plazo para su elaboración, la formalidad de la notificación, el trámite de observaciones y su pronunciamiento; sino el haberse superado la condición esencial de procedencia de su último párrafo<sup>7</sup>, esto es que, antes de practicarse no deben existir controversias pendientes de resolver; como no resulta procesalmente válido, por este mismo impedimento, proceder a formular pretensiones no compatibles y restringidas legalmente por la propia normativa de contrataciones públicas. Igual tratamiento incide sobre la situación de las cartas fianzas entregadas por el demandante en garantía de sus obligaciones, las mismas que no pueden ser alteradas de su cauce legal y tratamiento previsto en la Cláusula 8.4 del contrato<sup>8</sup>.
3. Que, como se encuentra abundantemente probado, la presente controversia no es una de liquidación de contrato, sino de diversas pretensiones emergentes durante el proceso constructivo que, per se, son materias que posteriormente darán lugar a liquidar el contrato con arreglo a las Bases, el contrato, el Reglamento y lo resuelto en el presente proceso arbitral. En esta circunstancia de fondo y forma procesal y de procedimiento, el Tribunal es de la opinión que este punto controvertido debe declararse infundado.

<sup>7</sup> Artículo 269.- Liquidación del contrato de obra  
(...) No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

<sup>8</sup> 8.4 La amortización de los adelantos directos y de materiales se hará mediante descuentos proporcionales en cada una de las valorizaciones mensuales.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

**“Determinar si procede o no el pago por daños y perjuicios a favor de la Entidad por S/. 100,000.00 nuevos soles”.**

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

1. Que, la Entidad demandada reconviene con la finalidad que, el demandante, cumpla con pagarle la suma de S/. 100,000.00 nuevos soles por daños y perjuicios, producido como daño emergente, que se ha ocasionado por la contratación de personal externo para asesoramiento, ocupación del tiempo del personal de su institución, tiempo que pudo ser ocupado en labores destinadas al apoyo social de diversas provincias y distritos de nuestra jurisdicción a evaluación técnica y legal de proyectos de inversión; y por este daño moral producido a los pobladores del sector que se encuentran para ser educados de manera adecuada, debido a la manera maliciosa y poco ética del actuar del demandante, entre otras argumentaciones.
2. Que, en el presente caso, como se asevera de los propios fundamentos expresados por la reconviniendo, el daño que dice haber sufrido se deriva de los problemas causados por el demandante, a ella, frente a los servicios públicos que presta dentro de sus propios actos de administración, lo que ha motivado problemas de índole social ante la población de orden material y moral que ha requerido contar con mayores recursos por la conducta inadecuada de aquel frente a sus obligaciones contractuales; que sin embargo, no se materializa en la estimación pecuniaria del daño emergente ni del daño moral sufrido, mucho menos, no obra dentro de los medios probatorios que ofrece, la prueba idónea y firme de los daños; más aún, si de la revisión y análisis de las pruebas ofrecidas éstas son las mismas pruebas ofrecidas para contradecir la demanda.

3. Que, la indemnización es una institución jurídica que, tiene su fundamento en el daño como supuesto esencial de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan la responsabilidad civil, de tal forma que solamente cuando se ha causado un daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil sujeta a indemnización. Por lo tanto, el aspecto fundamental de la responsabilidad, es que se haya causado un daño que deberá ser indemnizado; en ese orden de ideas, de no haber daño, no se configura un supuesto de hecho jurídico ilícito contractual o extracontractual, por más que exista una conducta antijurídica o ilícita.
4. Que, el Tribunal, tiene la convicción que debe declararse infundado este extremo de los supuestos daños, que no han sido probados por la reconviniente, no solo por su insuficiencia procesal, sino por su falta de argumentación y acreditación en el proceso y, por que al contrario, del desarrollo de los puntos controvertidos de la demanda y de la contestación que han merecido pronunciamientos de este colegiado, no se evidencia la existencia de actos perjudiciales por ambas partes, sino una conducta regular que se ubica dentro del marco de la administración del contrato y su ejecución.

**DÉCIMO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA:**

El Tribunal Arbitral dispone aplicar dentro de la liquidación del contrato de obra, todos los montos que han sido ordenados pagar a favor del Contratista y que se relacionan con las pretensiones principales, debiendo sujetarse al mérito de lo actuado y resuelto por el Tribunal; más sus intereses generados desde la fecha del nacimiento de la obligación.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA:**

Las partes han tenido legítimo interés y argumentos válidos sustentados en la presente controversia, el Tribunal dispone que ambas deberán asumir los costos y gastos, del presente proceso arbitral, en forma equitativa.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral, **LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal, debiendo otorgarse la Ampliación de Plazo N° 6, por 44 días calendario y el pago de los gastos generales por la suma de S/. 35,681.70 nuevos soles, incluido IGV y declarar sin efecto y la ineficacia de la Resolución Gerencial Sub Regional No. 395-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH de fecha 20 de septiembre de 2007.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal, debiendo otorgarse la Ampliación de Plazo N° 7, por 191 días calendario y el pago de los gastos generales por la suma de S/. 154,244.84, incluido IGV y declarar sin efecto y la ineficacia de la Resolución Gerencial Sub Regional No. 464-2007/GOB.REG.PIURA-GSRMH de fecha 08 de noviembre de 2007; debiendo observarse y aplicarse al respecto lo pronunciado por el Tribunal en el numeral 8.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal, en consecuencia se deberá restituir al demandante, la suma de S/. 90,000.00 nuevos soles.

**CUARTO:** Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión principal, en consecuencia la demandada deberá pagar a la demandante la Valorización Final Diciembre 2007, por la suma de S/. 59,473.41 nuevos soles, incluido el IGV.

**QUINTO:** Declarar **INFUNDADAS** la quinta pretensión principal y la pretensión subordinada a la quinta pretensión principal y, la primera pretensión de la reconvencción; en consecuencia al haberse determinado la impertinencia de las resoluciones contractuales dispuestas tanto por el Contratista como por

la Entidad, el Contrato de Ejecución de Obra de fecha 24 de julio del 2006 mantiene plena y efecto legal, en los términos expuestos en el presente Laudo.

**SSEXTO:** Declarar INFUNDADA la sexta pretensión principal del pago indemnizatorio por enriquecimiento indebido.

**SÉPTIMO:** Declarar INFUNDADA la segunda pretensión de la reconvencción, conforme lo pronunciado por el Tribunal.

**OCTAVO:** Declarar INFUNDADA la tercera pretensión de la reconvencción, conforme lo pronunciado por el Tribunal.

**NOVENO:** Declarar que todos los pagos ordenados a pagarse al Contratista, se realicen conjuntamente con los intereses generados desde la fecha del nacimiento de la obligación.

**DÉCIMO:** Declarar que, habiendo las partes tenido legítimo interés y argumentos válidos sustentados en la presente controversia, el Tribunal dispone que ambas deberán asumir los costos y costas, del presente proceso arbitral, en forma equitativa.



VICTOR WENCESLAO PALOMINO RAMÍREZ

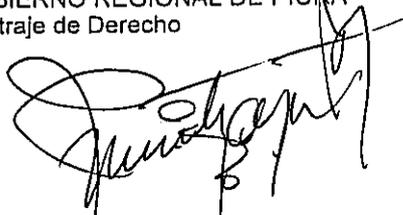
Presidente



MARCO MARTÍNEZ ZAMORA

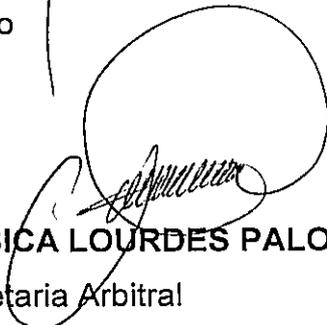
Árbitro

CONSORCIO SERO - ROALSA - SEPIPSA DEL ORIENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE PIURA  
Arbitraje de Derecho



**FLAVIO ZENITAGOYA BUSTAMANTE**

Arbitro



**JESSICA LOURDES PALOMINO TORRES**

Secretaria Arbitral

